



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE  
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD  
DE ESTELIONATO, EN EL EXPEDIENTE N° 00214-2013-93-  
0201-JR-PE-02; PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
TRANSITORIO, DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE  
ANCASH - PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**AUTOR**

**CHAUCA GUERRERO, JORGE ROBERT**

**ORCID: 0000-0001-9516-6473**

**ASESOR**

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN**

**ORCID: 0000-0002-3679-8056**

**HUARAZ-PERÚ**

**2020**

# 1. TÍTULO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ESTELIONATO, EN EL EXPEDIENTE N° 00214-2013-93-0201-JR-PE-02; PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO, DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019

## **2. EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Chauca Guerrero, Jorge Robert  
ORCID: 0000-0001-9516-6473  
Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Estudiante De Pregrado  
Huaraz, Perú

### **ASESOR**

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen  
ORCID: 0000-0002-3679-8056  
Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Facultad De Derecho y  
Ciencia Política. Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo  
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio  
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín  
ORCID: 0000-0002-1816-9539

### **3. HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR**

---

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo  
Presidente

---

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio  
Miembro

---

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín  
Miembro

---

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen  
Asesor

## **AGRADECIMIENTO**

### **A MIS PADRES:**

Por ser el apoyo y la razón de mí existir.

### **A MI HERMANO:**

Que es ejemplo de superación y de lucha para lograr sus sueños.

### **A MIS ABUELOS:**

Porque nunca me faltó un consejo de parte de ellos.

## **DEDICATORIA**

### **A DIOS:**

Por siempre iluminarme en el camino del saber

### **A MI ABUELO:**

Alfonso Guerrero Rosario, que siempre me inculco valores y me supo guiar por el camino del bien.

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso penal sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de estelionato, en el expediente N° 00214-2013-93-0201-JR-PE-02; Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019?; el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados han devenido en el cumplimiento de los plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos, los mismos que se han cumplido en el proceso en estudio.

**Palabras clave:** características, estelionato y proceso.

## **ABSTRACT**

The investigation had as problem: What are the characteristics of the criminal process on crimes against property in the stellation modality, in file No. 00214-2013-93-0201-JR-PE-02; First Transitory Unipersonal Criminal Court of Huaraz, Judicial District of Ancash - Peru. 2019? the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results have resulted in compliance with the deadlines, application of clarity in the resolutions, application of the right to due process, relevance of the evidentiary means, and the suitability of the legal qualification of the facts, which have been met in the process under study.

Keywords: characteristics, process and stellation.



## ÍNDICE GENERAL

<b>1. TÍTULO:</b> .....	<b>ii</b>
<b>2. EQUIPO DE TRABAJO</b> .....	<b>iii</b>
<b>3. HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR</b> .....	<b>iv</b>
<b>4. AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>v</b>
<b>5. DEDICATORIA</b> .....	<b>vi</b>
<b>6. RESUMEN</b> .....	<b>vii</b>
<b>7. ABSTRACT</b> .....	<b>viii</b>
<b>8. ÍNDICE GENERAL</b> .....	<b>ix</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>13</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b> .....	<b>18</b>
<b>2.1. Antecedentes</b> .....	<b>18</b>
<b>2.2. Bases teóricas</b> .....	<b>27</b>
<b>2.2.1 El delito</b> .....	<b>27</b>
<b>2.2.2 Elementos del delito</b> .....	<b>28</b>
<b>2.2.2.1 Tipicidad</b> .....	<b>28</b>
<b>2.2.2.2 Antijuricidad</b> .....	<b>29</b>
<b>2.2.2.3 Culpabilidad</b> .....	<b>29</b>
<b>2.2.3 Consecuencias jurídicas del delito</b> .....	<b>29</b>
<b>2.2.3.1 La Pena</b> .....	<b>29</b>
<b>2.2.3.2 Clases de pena</b> .....	<b>30</b>
<b>2.2.3.3 Pena privativa de libertad</b> .....	<b>30</b>
<b>2.2.3.4 Criterios para la determinación</b> .....	<b>32</b>
<b>2.2.4 La reparación civil</b> .....	<b>32</b>
<b>2.2.4.1 Criterios para la determinación</b> .....	<b>33</b>

<b>2.2.5 Delito contra el patrimonio .....</b>	<b>34</b>
<b>2.2.5.1 Defraudaciones.....</b>	<b>34</b>
<b>2.2.5.2 Estelionato.....</b>	<b>34</b>
<b>2.2.6 Modalidad de Estelionato.....</b>	<b>36</b>
<b>2.2.6.1 Autoría y participación .....</b>	<b>37</b>
<b>2.2.6.2 La Tipicidad .....</b>	<b>38</b>
<b>2.2.6.3 La Antijuricidad .....</b>	<b>38</b>
<b>2.2.6.4 La Culpabilidad .....</b>	<b>39</b>
<b>2.2.7. El debido proceso .....</b>	<b>39</b>
<b>2.2.7.1 Concepto .....</b>	<b>39</b>
<b>2.2.7.2 Elementos .....</b>	<b>39</b>
<b>2.2.7.3 El debido proceso en el marco constitucional .....</b>	<b>40</b>
<b>2.2.7.4 El debido proceso en el marco legal .....</b>	<b>40</b>
<b>2.2.8 El proceso penal .....</b>	<b>41</b>
<b>2.2.8.1 Concepto .....</b>	<b>41</b>
<b>2.2.8.2 Principios procesales aplicables.....</b>	<b>41</b>
<b>2.2.8.2.1 principio de legalidad .....</b>	<b>41</b>
<b>2.2.8.2.2 Principio de Lesividad .....</b>	<b>43</b>
<b>2.2.8.2.3 Principio de culpabilidad .....</b>	<b>44</b>
<b>2.2.8.2.4 Principio de proporcionalidad de la pena.....</b>	<b>44</b>
<b>2.2.8.2.5 Principio Acusatorio .....</b>	<b>46</b>
<b>2.2.8.3 Finalidad .....</b>	<b>46</b>
<b>2.2.9 El proceso penal común.....</b>	<b>46</b>
<b>2.2.9.1 Concepto .....</b>	<b>46</b>
<b>2.2.9.2 Los plazos en el proceso penal común .....</b>	<b>47</b>
<b>2.2.10 La prueba.....</b>	<b>48</b>
<b>2.2.10.1 Concepto .....</b>	<b>48</b>

2.2.10.2	Sistemas de valoración.....	49
2.2.10.3	Principios Aplicables .....	49
2.2.10.3.1	Principio de legitimidad de la prueba .....	49
2.2.10.3.2	Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.....	50
2.2.10.3.3	Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba.....	50
2.2.10.3.4	Principio de la unidad de la prueba .....	51
2.2.10.3.6	Principio del interés público en la función de la prueba .....	51
2.2.10.3.7	Principio de la publicidad de la prueba .....	52
2.2.10.3.8	Principio de la preclusión de la prueba .....	52
2.2.10.3.9	Principio de la oralidad o la escritura.....	53
2.2.10.4	Medios probatorios actuados en el proceso .....	53
2.2.10.4.1	Prueba Documental .....	53
2.2.10.4.2	Prueba Testimonial.....	54
2.2.11	Resoluciones .....	55
2.2.11.1	Concepto.....	55
2.2.11.2	Clases.....	55
2.2.11.3	Estructura de las resoluciones:.....	56
2.2.11.4	Criterios para elaboración resoluciones .....	56
2.2.11.5	La claridad en las resoluciones judiciales.....	57
2.2.11.5.1	Concepto de claridad .....	57
2.2.11.5.2	El derecho a comprender .....	58
2.3	Marco conceptual.....	59
III.	HIPÓTESIS.....	61
IV.	METODOLOGÍA .....	62
4.1.	Tipo y nivel de la investigación.....	62
4.1.1.	Tipo de investigación.....	62

4.1.2. Nivel de investigación.....	63
4.2. Diseño de la investigación.....	64
4.3. Unidad de análisis .....	65
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	66
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	68
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos .....	69
4.7. Matriz de consistencia lógica .....	71
4.8. Principios éticos.....	72
V. RESULTADOS .....	74
5.1. RESULTADOS .....	74
5.2 ANÁLISIS DE RESULTADOS .....	82
VI. CONCLUSIONES .....	88
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	90
ANEXOS.....	96
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial.....	96
Sentencia de primera instancia.....	96
Sentencia de segunda instancia.....	116
Anexo 2: Instrumento de recojo de datos- Guía de Observación.....	141
Anexo 3. Declaración de compromiso ético .....	143

## I. INTRODUCCIÓN

En Colombia Hernández (2003) sostiene en su tesis: *la realidad en el que esta su país Colombia. Desgraciadamente*, después de una historia que fue admirable y por una serie de circunstancias que dieron a conocer a través de la opinión pública, por lo cual ha decaído la administración de justicia de Colombia también el desprestigio que ha acogido es evidente, y esta pues ha perdido como base el respeto que debería de tener y más aún la confianza que adquirió, ya no la tiene más, en lo que hoy está sumergida en una serie de contradicciones, de deslices y versatilidades. Por tal motivo aun recibe críticas que unas están fundadas, y las otras no lo están, casi en totalidad de los sectores, si bien esta debe ser la que juzga, la que condena o absuelve. Ya desde hace un cierto tiempo fue puesta en el banquillo donde se encuentran los acusados.

En nuestro vecino país de Argentina Córdoba (2014) lo que está pasando en la sociedad en general, la gran cantidad de magistrados, funcionarios judiciales, vienen reclamando lo que hoy en día hace falta una justicia más rápida, eficiente y accesible para todos, y que pueda lograr la reconciliación de la ciudadanía con lo que es la administración de justicia. Pues esto pretende precisar el papel que toma y que se le establece a un poder del estado por lo que debe asumir un rol tajante en el orden democrático, que se encuentran en el sistema de garantías y los derechos humanos. Lo cual es inevitable pensar en que la historia nos ayuda contribuye a aclarar el rol que tienen en el funcionamiento, los alcances y lo que es evidente las limitaciones de la justicia.

En su análisis Sequeiros (2015) el sistema de justicia en el Perú está en emergencia no soporta más la judicialización de todos los problemas del país. Todos creen que solucionarían su problema, de cualquier naturaleza, en el poder judicial. Este fenómeno convertido casi en deporte nacional, en realidad es un severo reflejo de nuestra inestabilidad, precariedad e inseguridad, que expresa la pérdida del rumbo en nuestro desarrollo. El desinterés interesado para que el sistema de justicia siga sistemáticamente precario resulta evidente y ese desinterés viene de todos los sectores esencialmente de la clase política.

Según menciona este autor la manera clara acerca de medios de heterocomposición de ciertos problemas en la cual interviene el actor, demandado y un juzgador imparcial, por lo que como tal es ajeno a los contendientes y posee el deber de la noción de cierto conflicto por lo que se debe solucionar por medio de un hecho coactivo o mando que se nombra sentencia. (Santos, 2000).

Refieren como un tipo de descripción cualitativa por lo alcanza acudir a datos o a lo cuantitativo con la finalidad de ahondar la noción que se tiene sobre algo. Para poder evaluar ese algo anticipadamente se tienen que identificar y constituir los datos y a partir de ellos detallar de una manera estructurada y subsiguientemente establecer su significado ordenar de una manera crítica (Bonilla, Hurtado y Jaramillo, 2009)

Las políticas de investigación en la universidad tiene algunos principios generales que dicha institución establece de acuerdo al proceso investigativo, siendo: a) Es el deber de la

institución universitaria iniciar, ejecutar, apreciar aquellos proyectos educativos que pongan los estudios de pregrado de investigación como expresión de ser la actividad universitaria;

b) La investigación compone un cargo fundamental y obligatorio de la universidad que la promueve y la efectúa por medio de los proyectos de línea de investigación identificados en los proyectos educativos de las escuelas profesionales, c) Se transmiten los efectos de dicha investigación con monografías y afines 4. Intervención de docentes principalmente los estudiantes en aquellos proyectos de investigación, d) Tiene un método de evaluación de la investigación, e) La investigación se une al proceso de instrucción aprendizaje de ciertas asignaturas.

En esta investigación tomaré como raíz referido al tema que se va investigar: Delito contra el patrimonio en la modalidad de estelionato, en el expediente N° 00214-2013-93-0201-JR-PE-02; Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, Ancash, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019.

En lo que respecta a este delito para que se pueda configurar como Estelionato a la cual se le imputa a A, deben concurrir ciertas acciones típicas. El comportamiento de este sea vender el bien ajeno como si este fuera un bien libre, la cual por parte del sujeto de los medios comisivos realiza el engaño, con conciencia y voluntad para poner así en perjuicio patrimonial de los agraviados en este caso del sujeto pasivo, en el presente expediente la imputada actuó de manera dolosa ya que sabía de los actos de transferencia que realizó, lo cual estos eran ajenos y eran de los primeros compradores, se aprovechó de la buena fe de las víctimas, ya que ellos adquirieron estos bienes en cierta creencia se hallaban sin ningún

tipo de restricción, lo cual al hacer esta venta de predios recibió cierta contraprestación económica; por lo que perjudica a los agraviados de manera económica.

En la Presentación del problema de investigación será determinar ¿Cuáles son las características del proceso penal sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de estelionato, en el expediente N° 00214-2013-93-0201-JR-PE-02; Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019?

Por otro lado, la Presentación del objetivo general será Determinar las características del proceso penal sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de estelionato en el expediente N° 00214-2013-93-0201-JR-PE-02; Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2019

Así mismo, la Presentación de los objetivos específicos será 1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio 2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad 3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio 4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio 5. Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

De acuerdo a la problemática de todos los países me doy cuenta que existe deficiencia en lo que refiere a la administración de justicia por lo cual estamos frente a un gran problema que aqueja a la sociedad en general, por ello los que administran justicia son duramente criticados por el mal funcionamiento que dan a este sistema en que recurren las personas para solucionar



cualquier problema concreto. Resulta evidente la precariedad de administración de justicia, por lo cual pierden credibilidad y no genera confianza a las personas.

En el presente trabajo de investigación sirve como ayuda para poder recopilar nueva información a nivel académico y además sirve para ver la realidad social en la que nos encontramos. La utilidad que tiene este trabajo son la gran importancia que tiene y el óptimo proceso de aprender a través de la recopilación de información necesaria que se requiera. Este trabajo puede servir para aquellos estudiantes universitarios de la carrera profesional de derecho, que tienen como prioridad el aprendizaje constante, para un mejor desarrollo académico.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

El trabajo de Barahona en Guayaquil, Ecuador (2016) titulado: *el procedimiento abreviado en el derecho procesal penal y la vulneración al debido proceso*, en el cual las conclusiones al cual arribó el autor fueron: que el principio de inocencia es una garantía constitucional, para el acusado dentro de un proceso penal, la cual que a más de una serie de garantías y derechos que resguardan al sujeto sin que estas sean vulnerados sus derechos, pretende que el acusado sea respetado y considerado inocente hasta que no se declare lo contrario mediante resolución firme o una sentencia ejecutoriada. Pero con una finalidad de reducir en gran incremento de la delincuencia, la saturación de leyes penales al crearse cada día, asimismo el gran aumento de trabajo que tienen los jueces penales y el hacinamiento de los presos sin condena que llenan al cometer los diferentes delitos que existen en las muchas penitenciarías y cárceles que hay, se estableció el procedimiento abreviado, como un negocio judicial, para lo cual se basa en la auto incriminación del acusado con la finalidad de recibir una pena menor la que puede recibir por intermedio del procedimiento ordinario. La gran importancia de que tiene este órgano como es la administración pública para que no vulnere este derecho que tiene toda persona en sus intereses y en los principios que se rige, pues estas garantías deben ser aplicadas correctamente. (p. 40)

Asimismo, el estudio realizado por Duran en Chile (2016) titulado: *el concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile*, donde las conclusiones formuladas fueron: como definición de los medios probatorios que están en los primeros párrafos que se entiende

por el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan en los diferentes sistemas procesales los hechos a probar, la presentación de las pruebas en los hechos, la valoración de esas pruebas, y la decisión sobre los hechos probados, a fin de resolver el asunto sometido a conocimiento jurisdiccional. En el estudio del concepto de pertinencia en la doctrina chilena y además comparada a efecto de situar el uso de esta la expresión de la etapa de admisibilidad de la prueba, tal como uno de los filtros posibles para la conclusión de aquella evidencia que logrará y corresponderá ser usada por el tribunal para una buena decisión sobre los hechos que son motivos de juicio. Por consiguiente, el camino sistemático por su ordenamiento jurídico, analizando y exponiendo en el presente instrumento de las principales normas jurídicas relacionadas al derecho probatorio en los derechos procesales civiles, penales, laborales y de familia que tienen como vigencia en el país. Para hacer un repaso en esta que es la doctrina nacional ha hecho a la expresión la pertinencia, con mucho análisis y detención para aquellos autores que dicen un poco más al respecto. Para este fin, hemos propuesto una clasificación o tipificación conceptual para el cual poder distinguir y reunir aquellos de los tantos autores que coinciden al menos en términos generales en lo que definen por la pertinencia probatoria. Las siguientes clases fueron, de la pertinencia como sinónimo de relevancia en sentido epistémico, es decir, como motivo de exclusión de prueba epistémicamente relevante por impertinente y, una tercera categoría para aquellos que definitivamente entienden por la pertinencia como una expresión compleja que comprende dos dimensiones, diversas, la epistémica o semejante a la relevancia y una segunda, de una orden político institucional, en lo cual se ha repetido el mismo ejercicio en la jurisprudencia, para concretizar con el mismo objetivo en vista pues esto es evidenciar el uso frecuente de la

expresión pertinencia probatoria, en esta ocasión por parte de las cortes de apelaciones de Santiago y concepción. (p.49).

En el estudio que realizo Uribe en México (2017) titulado: *sobre claridad del lenguaje en las sentencias de la corte suprema de justicia de la nación en México*. Las conclusiones que describe es: Cuando vemos la claridad en el lenguaje de la sentencia constitucional, como de cualquier resolución estatal no debe ser vista como una virtud en la redacción es el fondo el valor del sistema jurídico y una garantía del estado constitucional y también del derecho. Así mismo también algunos juristas advierten y mencionan sobre la veracidad o la relevancia que tiene este tema. Prieto de pedro ha dicho que el “derecho sería indecible sin la lengua e ininteligible y no democrático sin un buen lenguaje. Es pertinente que debemos presentar los problemas del decir jurídico como escrúpulos dramáticos, en vez de verla como una comezón de lingüistas ante los abusos que hacen ante la gramática que se producen en la curia, los juristas podemos y tenemos el deber de entenderla como algo que forma parte del orden de valores del derecho”.

También el trabajo que realizo Mamani en Perú (2018) titulado: *la venta del bien ajeno y el delito de estelionato en el sistema jurídico peruano*. Las conclusiones que arriba es que existe una supuesta contradicción entre la norma constituida el artículo 1409 del c.c que acepta contratar bienes ajenos y en la norma establecida en el artículo 197° inciso 4 del código penal, que prohíbe la venta de un bien ajeno. Sin embargo, pero también esta puede ser impedida al cual, prevenida mediante una interpretación sistematizada, está permitida la venta del bien ajeno, en el supuesto en donde el vendedor desconoce la ajenidad del bien siempre y cuando

este no constituya el delito de estelionato. Es decir, cuando el engaño, la astucia, el ardid u otro medio fraudulento, realizado por el vendedor sobre la ajenidad del bien, no es idónea y no supera el déficit de información –error- que es además competencia del comprador, o que no concurra otro elemento objetivo del tipo penal de estelionato. Por otro lado, está prohibido, la venta del bien ajena, cuando este se enmarca dentro del supuesto legal del delito de estelionato. Es decir, reúna los elementos objetivos y subjetivos de este delito. De no enmarcarse dentro del supuesto legal de estelionato, la venta del bien ajeno es permitida. La sola venta como propietario de un bien ajeno, sin el engaño idóneo que exige el tipo penal de estafa, no constituye delito de estelionato, por ende, la venta del bien ajeno, bajo este supuesto, es permitida. El negocio jurídico de venta del bien ajeno, al ser un auténtico contrato de compraventa, requiere para su configuración la concurrencia de los elementos, presupuesto y requisito, propios del contrato de compraventa. No es requisito de validez del negocio jurídico de venta del bien ajeno, el conocimiento de la ajenidad del bien por parte del comprador. El delito de estelionato, se consuma, además de la conducta típica establecida en el inciso 4 del artículo 197 del C.P., cuando concurran los elementos objetivos del delito de estafa previsto en el artículo 196 del C.P. como el engaño idóneo, la astucia, el ardid, u otra forma fraudulenta, la inducción en error o mantener en él, perjuicio motivado por el desprendimiento patrimonial y la utilidad indebida para sí o para otro. (p. 79)

En el estudio que realiza Armijos en Loja, Ecuador (2016) titulado: *la calificación de la admisibilidad, autenticidad y pertinencia de la prueba en el juicio oral penal*. La conclusión que arriba es: Luego de haber realizado esta investigación y mi respectivo estudio de casos, me percaté de que: según el artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal: sobre la práctica

de pruebas, que aquí ya se establece que las pruebas deben ser obtenidas de acuerdo a las reglas de este artículo, es decir que a pesar de que existe un margen de obtención de las pruebas el Juez no califica la admisibilidad, autenticidad y pertinencia de las mismas, simplemente ordena su práctica a pedido de las partes procesales. La principal y mayor desventaja de la falta de la calificación de la admisibilidad, autenticidad y pertinencia de la prueba es que en el momento que se desarrolle la audiencia de juzgamiento la prueba sea calificada como improcedente por lo establecido en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador. Para evitar incurrir en un error judicial y lograr garantizar los principios constitucionales de una tutela efectiva, el debido proceso y evitar el estado de indefensión, se deberá calificar los parámetros de admisibilidad, autenticidad y pertinencia de las evidencias se realizará antes de las prácticas y desarrollo de las pruebas en la audiencia de juzgamiento. Que las pruebas pueden aportar elementos y criterios científicos de mayor relevancia, los mismos que le permitirán llevar a cabo la valoración probatoria al 83 juzgador, función que tiene carácter necesario e indispensable para poder llegar a la excelencia en el sistema de justicia. Que se puede incurrir en una vulneración de derechos y principios que afectan a cualquiera de la parte procesal, y que debido a la normativa penal ecuatoriana no permite la apelación de la prueba, cuando esta no es admitida por ser obtenida en contra de las leyes y la Constitución, la misma que tiene información decisiva para el caso, es aún más susceptible para vulnerar derechos. (p. 94)

En el estudio que realizó Schreiber y Ortiz en Perú (2017) titulado *El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia*. Las conclusiones que arribaron y que a esto se agregan, por

cierto, otros elementos constitutivos de lo jurídico tales como roles prescritos, escenografías altamente formalizadas y ceremoniosas y la cuestión del poder. El lenguaje jurídico está impregnado hoy de imposición y coacción rezagadas, muy propias del fenómeno jurídico pre contemporáneo, anterior al Estado constitucional de derecho. El ajetreo internacional por la modernización y reforma del lenguaje judicial no solo tiene pretensiones técnicas o intelectivas, sino que su trasfondo es más bien fundamentalmente político. El lenguaje judicial es comprensible óptimamente, si el texto resulta claro para las partes del proceso y si además lo es simultáneamente para los terceros, especializados o no en materia legal. Desde una posición práctica, la claridad del lenguaje judicial implica el cumplimiento razonable de estándares al menos satisfactorios de comprensión. Estos estándares deben considerar las posibilidades de entendimiento del texto judicial específicamente por las partes del proceso. Son éstas las que tienen posición preferente para determinar si el texto judicial cumple con las condiciones de claridad. Si en un texto judicial no se observan en lo más mínimo los estándares de comprensibilidad y claridad, su función comunicativa es entonces fallida, violándose materialmente el derecho al debido proceso de los usuarios del servicio de justicia. Más claramente esto es así, si el usuario del servicio de justicia es una persona en condición de vulnerabilidad por motivos socioeconómicos y carece de asesoría jurídica. El derecho a la comprensión del lenguaje judicial se hace efectivo, si hay un esfuerzo razonable de claridad realizado por el juez para llegar al usuario no especializado de la administración de justicia. Las condiciones generales para ello se formulan a partir de la ficción de la existencia de un perfil lingüístico homogéneo entre los ciudadanos (ciudadano promedio). Esta ficción tiende a desvanecerse cuando en un proceso judicial determinado se considera la situación y circunstancias lingüísticas específico de las partes destinatarias de las

resoluciones judiciales. La Constitución peruana de 1993 no establece específica, explícita o taxativamente el derecho a la comprensión del lenguaje judicial, pero el contenido material de este derecho es plenamente congruente con los principios del estado democrático y constitucional de derecho, de la administración de justicia y con los derechos fundamentales de la persona. Una interpretación sistemática y valorativa de diversos artículos constitucionales nos permite afirmar la existencia de un derecho a la comprensión del lenguaje judicial. Este derecho debe empero programáticamente desarrollarse como uno de las partes concretas del proceso, de forma tal que la decisión judicial sea expresada en un lenguaje que les sea a ellas racionalmente asequible. La carga judicial y la presión a la que están sometidos los jueces por cumplir con los estándares de rendimiento y desempeño funcional son factores estructurales que inciden en la baja calidad del servicio de justicia y, en forma específica, afectan la redacción clara y sencilla de las decisiones de los juzgadores. De otro lado, respecto a los usuarios del servicio de justicia, el bajo nivel educativo es una barrera estructural que limita las posibilidades de comprensión de las decisiones judiciales e incide por ello negativamente en la materialización del derecho al debido proceso. El lenguaje judicial actualmente empleado agrava además notablemente la situación de indefensión de las personas en situación de vulnerabilidad. Este es uno de los resultados relevantes del test de comprensión lectora de fallos judiciales que realizamos en el marco de nuestro estudio, en el participaron un grupo de mujeres que se encuentran en situación de vulnerabilidad. A partir de nuestro estudio observamos la existencia de una cultura legal oficial muy afianzada no solo contraria a la sencillez en la expresión y el razonamiento legales, sino que más bien valora positivamente aún el abarrocamiento, formalismo y exhibicionismo en la expresión. En esta cultura legal y su reproducción están involucrados



voluntaria o involuntariamente jueces, especialistas legales, abogados, formadores de derecho y funcionarios encargados de evaluar el desempeño judicial, así como otros agentes del sistema de justicia. Aun cuando esta visión del lenguaje legal tiende a revertirse teóricamente, no se advierten efectos prácticos de consideración alguna en dicho sentido. Los jueces entrevistados durante nuestra investigación han dado cuenta de su interés y esfuerzo por hacer comprensibles sus resoluciones judiciales. Puede afirmarse en tal sentido, tal como lo hemos manifestado en el punto anterior, que en los últimos años ha aumentado positivamente la sensibilidad y preocupación de los magistrados por mejorar la comprensión del lenguaje que emplean en sus decisiones judiciales, adoptándose incluso algunas medidas institucionales para enfrentar el problema. Sin embargo, la práctica judicial actual dista aun notoriamente de alcanzar estándares aceptables de redacción clara y sencilla para los justiciables. Se observa más bien que hay un muy alto margen de acción para simplificar los textos, reducir la extensión de los escritos, evitar el uso de términos técnicos, arcaísmos y jerga judicial, así como presentar las decisiones con una estructura más accesible a los usuarios del servicio de justicia. (p. 64)

El trabajo que realizaron Carpena y Lucas en Huancayo, Perú (2017) titulado *El derecho al debido proceso y su aplicación en los procesos penales en el distrito judicial de Junín 2016*. La conclusión fue que con la aplicación del NCPP encontramos en el distrito judicial de Junín que un 97 % de los procesos revisados si se han respetado las etapas o fases del proceso penal, de tal manera que en la totalidad de los casos se ha aplicado el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, así como en la totalidad de los casos se han respetado las garantías constitucionales con lo cual se ha cumplido con el eje central del debido proceso. Se ha

encontrado en la revisión de expedientes que el 90 % de ello si han contado con una defensa efectiva durante todo el proceso lo que nos muestra el nivel de cumplimiento del debido proceso, por lo que se tiene que lo que garantiza el debido proceso, es la necesidad de investigar, juzgar y sancionar a quienes resulten comprometidos en un delito, por cuanto es anhelo de todo ciudadano que se sancione a quienes han cometido delitos. También en cuanto se refiere al cumplimiento a la tutela efectiva jurisdiccional o tutela efectiva se han cumplido en todos los casos encontrados y que han sido materia de muestra, por ello el nuevo código procesal penal viene en los procesos penales ya que se vienen cumpliendo con todas las garantías mínimas.

El estudio que realizo Tarqui en La Paz Bolivia (2014) titulado *fundamentos jurídicos para la clasificación del delito de estelionato de acción penal publica a privada*. Refiere en sus conclusiones lo siguiente: que toda esa trayectoria procesal, impide a la víctima del delito de estelionato, el derecho a acceder a la administración de justicia en forma oportuna y sin dilaciones, razón por la cual se hace notable la necesidad de clasificar al delito de estelionato a la categoría de acción penal privada, bajo criterios jurídicos, reales y teóricos para una adecuada clasificación del delito de estelionato y su implementación en la legislación penal vigente, por la importancia de los resultados en facilitar a la víctima acceso a la administración de justicia y consecuentemente a la reparación del daño, hecho que aliviaría la congestión procesal en el ministerio público. Con la vigencia de la constitución política del estado plurinacional, se garantiza el derecho al acceso a una justicia pronta y oportuna sin dilaciones, por lo que el sistema judicial debe enmarcarse a lo establecido por la norma suprema, debiendo corresponder establecer mecanismos que efectivicen el acceso a la justicia

con prontitud y celeridad. El tratamiento del delito de estelionato en el procedimiento penal correspondiente a los delitos de acción pública, provoca un estancamiento procedimental para la víctima y por ende una retardación de justicia y reparación del daño. En el delito de estelionato no se justifica la investigación por el ministerio público, ya que, por ser de un contenido patrimonial, al momento de sustanciarse en un proceso penal, la prueba es objetiva, por que tan solamente con un informe de Derecho Reales o DIPROVE, se puede evidenciar si el bien es ajeno, tiene gravamen, embargado o litigioso.

Con el objetivo de crear mayor celeridad en el procedimiento penal, respecto al delito de estelionato, nace el criterio de clasificar este tipo penal descrito en el art. 337 del código penal y según el código de procedimiento penal, considerado en la categoría de acción pública, en delito de acción privada, con la finalidad de hacer expedito el acceso a la justicia de la víctima.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1 El delito**

La teoría del delito pues ha hecho un sistema de ciertos conceptos que hace conceptualizar como es el delito en cuidado así en variedad de la acción del humano la cual la necesidad de poder distinguir ciertas acciones que se van tratar bajo la pena o cierta medida de seguridad. Y es así para cumplir algunos objetivos que están precisados el estudio de la cual debería ser ordenado, la cual esta seriedad va a admitir y que se compruebe así la tal existencia de la ley penal. (Peña Cabrera, 2017).

## **2.2.2 Elementos del delito**

### **2.2.2.1 Tipicidad**

La tipicidad cumple un rol prevalente al recoger en los tipos las formas por medio de las cuales el sujeto se vincula, lo hace en la totalidad de su contenido: social, psíquico y físico y además, dialectico e interrelacionado. Luego el tipo legal no solo describe acciones u omisiones, sino que es la descripción de un ámbito situacional determinado y la tipicidad, consecuentemente, es la configuración en la realidad de esa descripción, lo que implica un proceso de subsunción del complejo real en la descripción abstracta y general del tipo legal. (Peña Cabrera, 2017, p.281).

El Tribunal Constitucional ha denominado este principio de tipicidad en la aludida sentencia, a la vez que en la sentencia recaída en el Expediente N° 10-2002-AI/TC ha precisado que se trata de una prescripción dirigida al legislador para que dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. El legislador ha de describir que acción u omisión es seleccionada por la norma penal, que elementos objetivos y subjetivos son singularmente caracterizadores de la conducta, y que sanción penal establece para la ejecución de la misma. Por consiguiente, en los tipos penales se debe describir la conducta prohibida con razonable precisión.

### **2.2.2.2 Antijuricidad**

Indica Peña Cabrera, establecida la tipicidad precisase la determinación de este elemento que es la antijuricidad pues es así la comprobación de algún hecho realizado pues es contrario al derecho y también añadir injusto o ilícito.

### **2.2.2.3 Culpabilidad**

La culpabilidad es el juicio de reproche personalizado que se le formula al autor de un injusto, en razón de que la circunstancia concreta en que actuó tuvo una mayor o menos posibilidad de actuar de otra manera no lesiva o menos lesiva.(Zaffaroni, 2010, p. 209).

El TC, sobre el particular estipulo que se está ante un límite a la potestad sancionadora del Estado, y que no es constitucionalmente aceptable que una persona se sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no lo sea imputable (sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC). Este principio deriva del principio de dignidad humana y de la idea de Estado de Derecho, e indirectamente, desde lo procesal, de la presunción de inocencia.

## **2.2.3 Consecuencias jurídicas del delito**

### **2.2.3.1 La Pena**

Al pasar del tiempo la evolución del derecho penal la cual ha conjeturado en numerosas maneras de sanciones la cual va servir para combatir a la delincuencia. Carrara las clasifica en: esenciales, penosas, deshonrosas, y monetarias. En este sentido las penas esenciales son las que van afectar directamente al bien jurídico más importante del reo que es la vida, las

penosas son las que van directamente al sufrimiento físico, las deshonrosas se van dirigidas al honor por último las monetarias las cuales se dirigen hacia el patrimonio del condenado. (Peña Cabrera, 2009).

#### **2.2.3.2 Clases de pena**

a) **Las penas que son privativas de libertad** esta clase de pena se refiere al internamiento en un establecimiento penitenciario, la cual va tener la duración de dos días como mínimo y de cadena perpetua. (Código Penal, art. 29).

b) **las restrictivas de libertad** pues es la que reduce en pleno el ejercicio de un derecho personal, cualquiera de sus afirmaciones se refiere al sufrimiento en libertad, estando el que fuere el penado en un cierto lugar o tal en un ámbito de territorio que se le dio.

c) **privativas de ciertos derechos** se especifican porque van a la limitación de algunos derechos civiles del delincuente o también de una profesión que tuviese.

d) **penas pecuniarias** estas van a afectar en sí el patrimonio económico del condenado por el cual se va efectivizar a través de una cierta cantidad de dinero que va a ser pagado por el condenado.

#### **2.2.3.3 Pena privativa de libertad**

Los diferentes problemas en la sociedad fijaron que la sanción penal se pudiera reducir solo con la implacable realización de la pena de prisión. Por lo cual hacemos una precisión de lo realista también haciendo referencia a la tendencia moderna de eliminar la gran variedad de

las penas, ciertos legisladores las reúnen como o bajo como lo denominan en instituto de la pena privativa de libertad. (Peña Cabrera, 2010).

La apreciación de Bustos Ramírez, de que la pena emerge desde el nuevo estado que surge con la revolución francesa, fundamentalmente se está en la base de una idea humanitaria como la utilitaria y resocializadora.

La Corte Suprema señala que en nuestra legislación punitiva reconoce tanto la pena privativa de libertad temporal cuanto la pena privativa de libertad de cadena perpetua, cuya diferenciación es de rigor mantener por imperativo legal (porque) resulta imprescindible asumirla para estimar el límite superior de la pena privativa de libertad, que siendo así, no cabe otra opción hermenéutica que entender que dicho límite superior de la pena privativa de libertad es de treinta y cinco años, puesto que con motivo de la modificación del régimen jurídico de la cadena perpetua a partir de ese mínimo será revisada obligatoriamente cada año con miras a la posible excarcelación del penado, tal como lo dispone el Decreto Legislativo número novecientos veintiuno, por lo que, como es obvio, en ningún caso la pena temporal en su límite superior puede ser que la pena de cadena perpetua, que esta conclusión, más allá de la necesaria intervención del legislador para modular los límites de la pena privativa de libertad, permite respetar razonablemente, al momento de individualizar la pena, la entidad del injusto de los tipos penales que forman la parte especial del código penal. (R.N. N° 982-04-Callao, Lima, 12-05-04)

#### **2.2.3.4 Criterios para la determinación**

Observamos en la doctrina tanto en las legislaciones las desafiadas apreciaciones a lo que respecta de la aplicación de la pena, lo que tenemos en primer lugar, el sistema legalista la cual cimienta acerca del principio de legalidad la que va establecer en concreto y acertadamente de la pena a que se va imponer al sujeto que cometa un delito, por otro lado está el término de lo que es el libre arbitrio del juez, es así que la pena que se impone por el juez dependerá del hecho delictivo, en el momento que ocurran ciertas circunstancias, y también de la forma como se va a consumir el hecho ilícito del autor, por el caso la utilidad de la pena que pueda significar en el instante que se la imponga.(Peña Cabrera, 2010).

#### **2.2.4 La reparación civil**

En el año 2013, Poma señaló que este responsable de algún hecho delictivo se deduce que el magistrado nos solo le va imponer una pena en consecuencia jurídica, pues también le va establecer cierto monto de reparación civil cuando el agraviado sufra daño causado, lesión o menoscabo. Se busca con la reparación civil, reparar el daño que se ocasionó a esta víctima, así el conocimiento de ser restituible al status de los antepuesto de este progreso del suceso delictivo, por lo que puede ser en delito común público o privado (p. 97).

La reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima, que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución, que en el presente caso, ha de tenerse en cuenta que se



trató de dos robos con propósito terrorista, que medió un enfrentamiento con la policía, que el autor utilizó armamento de guerra y los efectivos policiales se vieron obligados a hacer uso de sus armas de reglamento, que el imputado también estaba en posesión de explosivos, que se dañó a la unidad policial por los impactos de bala, que se tuvo que atender al imputado en un hospital público por herida de bala, y que el enfrentamiento tuvo entidad suficiente para generar fundada alarma social, a lo que se agrega la propia actividad terrorista del imputado, que esas bases de determinación de la cuantía de la reparación civil autorizan a aumentar el monto fijado en la sentencia recurrida acogiendo parcialmente los agravios del procurador público, por esos fundamentos declararon haber nulidad en la sentencia en cuanto fija en 10,000 nuevos soles el monto de la reparación civil, reformándola la fijaron en 20,000 nuevos soles dicho monto a favor del Estado. (R.N N° 594-05-Lima, 28-04-05).

#### **2.2.4.1 Criterios para la determinación**

Se determina la reparación civil con la finalidad de cubrir el daño ocasionado al bien jurídico protegido. (Franco, 2008).

Esta forma de reposición, se va determinar con la reparación material como es el estado antepuesto a la infracción del derecho. Pues tiene por objeto algunas cosas al ser muebles que son robadas o apoderadas, por la que esta cosa inmueble se haya llegado a esta posesión mediante usurpación. En la restitución de hecho es imposible (perdida) (destrucción), o legítimamente (derecho legítimo que es obtenido por un tercero), como el dañado puede reclamar en remplazo de esta y tal como también la reparación, el desembolso del bien.

Cuando hay falta de restitución de esta y el resarcimiento será en la cancelación de la diferencia que tiene actualmente el bien. (párr. 4).

### **2.2.5 Delito contra el patrimonio**

Son aquéllos destinados a menoscabar el activo de bienes y derechos de un particular, persona jurídica o institución pública, con ánimo de lucro, ya sea propio o en beneficio de un tercero.

#### **2.2.5.1 Defraudaciones**

Este tipo de delito se va configurar cuando se actúa con dolo y con el único propósito para poder obtener un beneficio económico como ilícito, en la que va dar en venta ya sea bien mueble o inmueble, la cual es desconocido por el comprador de que esta se encontrase embargado de acuerdo a un orden judicial o de autoridad competente. Este acto fraudulento en la cual la víctima cae en error, para desprenderse del patrimonio que tiene, se transcribe en tal el ocultamiento del bien se acierta embargado, de tal manera que si el comprador supiese o hubiese sabido quizás hubiera desistido de comprarla dicho bien. El inverso es que, si el comprador sabe que dicho bien esta embargado y así sabiendo de eso lo compra, este delito no llega a perfeccionarse. En consiguiente es lícito adquirir por compra bienes embargados, así asume la obligación dicho comprador.

#### **2.2.5.2 Estelionato**

Machicado (2014) hace mención que en el tiempo del derecho romano llámese la apropiación indebida como la estafa en un concepto general de fraude a lo que se refiere plasman los romanos. Estos romanos pusieron a este tipo de estafa el nombre de stellionatus la cual es proveniente de la palabra “estelión o stelio”, que se referían a un reptil, camaleón, animal astuto de diversos colores cambiantes que eran difícil definirlo tal es así

que la variedad a los rayos que emitía el sol, y la cual esta condición y esta característica que tenía hizo que los romanos se inspiraban y así entonces darle nombre a este acto delictivo, a este entender estos concretados hechos no establecen ni auténtico hurto, aun menos un verdadero abuso de cierta confianza, y también una efectiva falsedad, pero a la cual si tiene participación del hurto, la cual es que abordan a la propiedad ajena; de tal como hacen abuso de confianza, a razón de que la buena fe de ellos es abusado; mediante la falsedad, a la cual se llega por medio de mentiras y engaños, a esos hechos que tienen carácter de criminoso que resulta cometido y afecta en perjuicio a la propiedad ajena, por lo que está como la falsedad y el hurto, lo que menciona Francisco C. el que piensa que dicho criterio referido que “como un cajón de sastre en el que tenían su lugar todos los fraudes que no estaban expresamente previstos”. A lo que se refiere esta orientación de la palabra estelionato estaba referido en genérico al fraude.

A través de estos historiales acerca del estelionato tenemos las siguientes conductas que fueron previstas en la época romana la cual eran estos delitos que atentaban contra la propiedad.

**a) *Crimen Furtum*:** esta conducta tenía que ver el apartamiento del patrimonio que esta era logrado por el engaño a la cual también rodea la apropiación indebida, la obtención de cosas, trasgresiones de cierta posesión por medio de artimañas, astucia también realizando la transmisión de riquezas simulando el ser acreedor.

**b) *Crimen falsum*:** engloba en cierta forma un conocimiento genérico semejante a lo que se

refiere al engaño por medio de una enorme y diversidad de transgresiones, como por ejemplo la alteración de ciertos instrumentos como los documentos y adulteración de las monedas.

c) *Crimen fallere*: percibe la gran variedad de los diversos delitos a la cual muestran un mecanismo habitual, el ardid que hiera al derecho del dueño.

d) *Crimen Stelliunatus*: es de la clase de los diferentes infracciones como crímenes sorprendentes que tiene surgimiento de la era cristiana, del segundo siglo, es así que entiende las maltratos patrimoniales que fueron fraudulenta y que han sido presentidas y aquellos delitos patrimoniales que fluctuaban así entre el *falsi* y *furtis*.

### **2.2.6 Modalidad de Estelionato**

La materialización de este injusto típico, requiere de la realización de actos concretos por un lado y de otro, omisivos al ocultar cierta información. Todos ellos orientados a poner en venta o gravamen de bienes libres, estando afectados a un litigio, embargados o gravados. Punto a saber es que objeto sobre el cual incide el hecho punible, es que puede ser tanto un bien mueble como un bien inmueble, la tipificación no lo dice expresamente, pero ha de darse una interpretación lata, no se entenderá por que la tutela penal solo abarcaría el trafico inmobiliario y no el trafico mobiliario, en tal medida, los bienes muebles también están incluidos en el ámbito de protección de la norma. (Peña Cabrera, 2010).

### **2.2.6.1 Autoría y participación**

**a) Autoría:** Se determina en el ámbito de la dogmática penal, distintas teorías a los fines de determinar el concepto de autor. Así para Donna existen dos caminos posibles, a) se puede considerar autor a cualquier sujeto que haya cooperado de algún modo el hecho, sin hacer ningún tipo de diferenciación entre los distintos aportes de los intervinientes. A esta posición responde el llamado concepto unitario de autor. La otra alternativa de distinguir varias formas de intervención, según el grado e importancia material de los aportes realizados. Desde este punto de vista se procede a diferenciar al autor del resto de los partícipes, atribuyendo aquel carácter solo a la figura central del hecho.

En el Exp.11-01, 28-06-04, Lima, menciona que para la vigente, clásica y mayoritaria doctrina denominada teoría del dominio de hecho, que surge de las determinaciones fundamentales de la teoría final de la acción y del concepto personal de lo injusto para la acción dolosa, autor es solamente aquel que mediante una conducción consciente del fin, del acontecer causal en dirección al resultado típico, es señor sobre la realización del tipo, en términos generales, considera que la voluntad determinante de la realización del hecho, entonces será autor solo el que tiene el dominio del hecho, vale decir aquella persona que tiene capacidad y poder de dirección de todos los actos y circunstancias del delito, de forma tal que tiene la potestad de encausarlos hacia la consumación y agotamiento del delito.

**b) Participación:** Es la materia que, junto a la autoría, se estudia al tratar la codelinuencia. En el tema dedicado a la autoría ya se han analizado algunas cuestiones relativas a la participación, como su distinción de la autoría, la relativa a la participación imprudente

(impune en mi opinión) o el régimen especial de la autoría y la participación en delitos cometidos utilizando medios o soportes de difusión mecánicos, sobre las que no se insistirá aquí.

Participes son los sujetos que intervienen en un delito, sin ser autores del mismo (es decir, desde la caracterización de la autoría que aquí se sostiene, sin realizar la acción típica nuclear, sin determinar objetiva y positivamente el hecho), siempre y cuando sus conductas estén recogidas en algunos de los preceptos de CP que describen formas de participación.

(Villa, 2010)

#### **2.2.6.2 La Tipicidad**

Una vez establecido la acción u omisión, es decir un hecho del hombre frente a la sociedad, es necesario que ese hecho este descrito con todas sus características en la ley penal como delito: en el Código Penal más específicamente, pero para que tenga relevancia en la ley tenemos que escoger que delitos pueden estar normados dentro del Código Penal: el delito contra el cuerpo y la salud, la buenas costumbres, el robo, el hurto, la defraudación o el estelionato etc. y por lo tanto, esos delitos van a ser aparejados a una pena, una sanción penal porque van a ser juzgados penalmente. Esos delitos tienen que ser motivadores, al verlo descritos en la ley, los sujetos se abstengan de realizarlo, porque saben que de por medio existe una pena, y el simple hecho de abstenerse es una función motivadora. (Villarig, 2012).

#### **2.2.6.3 La Antijuricidad**

Una conducta típica es antijurídica si no hay una causa de justificación (como legítima defensa, estado de necesidad, o derecho de corrección paterno) que excluya la antijuricidad.

En vez de causas de justificación también se puede hablar de “causas de exclusión del injusto”, en lo que no hay una deferencia de significado. Concretamente, la admisión de una causa de justificación no implica afirmar que la conducta justificada deba valorarse positivamente. Dicha conducta no es desaprobada por el ordenamiento jurídico y con ello es aceptada por este, pero la emisión de ulteriores juicios de valor positivos no pertenece a los cometidos del derecho penal. (Roxin, 1997, p. 557).

#### **2.2.6.4 La Culpabilidad**

La culpabilidad es el juicio de reproche personalizado que se le formula al autor de un injusto, en razón de que la circunstancia concreta en que actuó tuvo una mayor o menor posibilidad de actuar de otra manera no lesiva o menos lesiva. (Zaffaroni, 2010, pág. 209).

#### **2.2.7. El debido proceso**

##### **2.2.7.1 Concepto**

Se entiende al debido proceso el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, es necesario reivindicar su calidad de derecho fundamental, pues como tal no solo es un derecho subjetivo, sino, es uno de los elementos principales del ordenamiento jurídico, proviene de ello su forma objetiva y subjetiva.

Entonces entendemos por el debido proceso que permite avalar la actuación como también la presencia segura de muchos derechos que son fundamentales. (Rioga,2013)

##### **2.2.7.2 Elementos**

**a) El derecho de acceso tribunal resúmenes** nos da a conocer que el juez debe ser capaz de

resolver dichas controversias siendo muy independiente e imparcial a estos tipos de procesos cumpliendo de ser ordinario aplicando el derecho de igualdad brindando el principio de igualdad.

b) **El derecho a la tutela efectiva de derechos**, se orienta al amparo positivo de los derechos para que el resultado sea justo debe haber relación concordante entre los argumentos jurídicos.

c) **El derecho a la defensa** es la potestad de todo justiciable a colocar las disposiciones. (Rioga, 2018).

#### **2.2.7.3 El debido proceso en el marco constitucional**

El tribunal constitucional del Perú señala que el debido proceso “está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos” (Rioga, 2013).

#### **2.2.7.4 El debido proceso en el marco legal**

Se menciona anteriormente acerca del debido proceso, es contenido fundamental mostrado pues la conforma esta facultad de poder acceder a cuyos órganos que tienen el deber de la administración de justicia con la unión de garantías procesales, como también el cumplimiento eficaz y adecuado de una sentencia firme. (Castillo, 2010)



## **2.2.8 El proceso penal**

### **2.2.8.1 Concepto**

Al proceso penal, se le puede definir como “la escalera para llegar a la cumbre” es un conjunto de actos sistemáticos que el juez va aplicando hasta llegar a la sentencia. Según lo que afirma Peña Cabrera (2011) se entiende:

El proceso es el conjunto de actos sistemáticamente estructurados y jurídicamente reglados, por los cuales se somete a la precesión penal a un individuo, que culmina con el pronunciamiento jurisdiccional de condena o de absolución y en proceso civil, son todos aquellos pasos que se encuentran normados en la ley de la materia, cuya constitución de actos formalmente instituido desde un orden procesal, encaminan la actividad de la jurisdicción y de las partes (demandante-demandando, cuya finalidad es dirimir la materia de controversia, mediante la aplicación de una norma de derecho suspensivo. (p.31).

### **2.2.8.2 Principios procesales aplicables**

#### **2.2.8.2.1 principio de legalidad**

El principio de legalidad, es el principio más importante de todo proceso penal, es pieza fundamental de garantía para el ciudadano que debe de informar y limitar todo el accionar represivo del estado. En concreto: todo acto humano que violente la ley, debe estar tipificado, descrito, señalado como tal en la ley.

Tiene su base en el axioma acuñado por el jurista alemán Feuerbach “nullum crimen, nullu poena, sine lege”, que quiere decir: no hay delito ni pena sin ley, que solo se considera delito al hecho y solo se puede aplicar una sanción penal respecto a ese hecho si este está establecido

previamente en la ley. El principio de legalidad encuentra su respaldo constitucional en el artículo 2° inciso 24, literal d) de la Constitución Política que dice “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley (Bellido, 2012, párr. 2).

El Tribunal Constitucional refiere acerca del principio de legalidad en materia penal, ha sido recogido en el literal “d” del numeral 24 del artículo 2° de la constitución, cuyo texto es la siguiente “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley. De manera expresa e inequívoca, como infracción punible”. Este tribunal ha establecido en la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002.AI/TC (fundamento 44 et passim) algunos de los alcances de este principio. Uno de ellos es el mandato de determinación legal del delito, por el cual este debe claramente determinado por la ley, de modo expreso e inequívoco (*lex certa*), evitando características pocos definidas o abiertas, pudiendo existir un margen limitado de indeterminación como consecuencia de la propia naturaleza del lenguaje. De lo vertido se desprende que- tipificado previa y claramente el delito y cometido este- el estado se encuentra legitimado y limitado para sancionar únicamente la conducta en que consiste el delito y no otra circunstancia adicional, es decir resultan, susceptibles de sanción solo aquellos comportamientos que se encuentren expresamente recogidos en el tipo penal. El principio de evaluación objetiva de la conducta, proscribiendo el análisis de cualquier otra conducta que no se halle expresamente, las manda en la norma penal. Esto es consecuencia del hecho de

que solamente puede ser sancionado aquel comportamiento calificado como reprobable al sujeto que lo realiza.

#### **2.2.8.2.2 Principio de Lesividad**

El principio de lesividad cumple su papel cuando el bien jurídico tutelado por el estado ha sido lesionado, es decir cuando la conducta de una persona (s) lesione el bien jurídico de las personas o de la sociedad, de ser así, entra a tallar el estado con su poder punitivo, y en el fondo aplicar el ius puniendi.

El principio de lesividad exige que en todo delito exista un bien jurídico lesionado, y al cumplirse dicha exigencia es que se habilita el ejercicio posterior del poder punitivo. La acción humana tiene que acarrear daño para que el estado pueda iniciar una persecución penal y así aplicarse el ius puniendi, facultad del estado de castigar mediante la imposición de penas sin la existencia de un daño o lesión efectiva o potencial el estado no puede intervenir. (Burgos, 2018. P. 49).

En virtud del principio de lesividad en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de ahí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo. (R. N° 525-04-Cono Norte-Lima. 09-06-04).

### **2.2.8.2.3 Principio de culpabilidad**

Según Parma, (2009), este principio va a llevar a que se dimensione el grado de responsabilidad que tienen el autor de un delito: dolo o culpa, viendo también si el hecho fue por azar o fue fortuito. Una vez determinada la base jurídica de su participación va a llevar a que se determine la pena. Este principio está ligado al de lesividad, si A o B personas afectan un bien jurídico protegido por la ley, hay lesividad por lo tanto hay culpa, (nullum crime sine culpa), y por ende habrá pena este principio está regulado por el art. VII del código penal.

El TC en la sentencia recaía en el Expediente N° 10-2002.AI/TC insistió en que el principio de culpabilidad es una exigencia de la cláusula del Estado de Derecho y constituye un principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado y, además, es una garantía para los ciudadanos. Las normas constitucionales implícitas, por cierto, son aquellas que pueden encontrarse dentro de la razón de ser o de la finalidad de las normas existentes en el derecho positivo, pero que no han sido escritas literalmente dentro de ellas.

### **2.2.8.2.4 Principio de proporcionalidad de la pena**

Una vez establecida la responsabilidad del hecho delictivo, debería aplicarse el principio de la proporcionalidad de la pena, que consiste en que el juez, para emitir una sanción penal, tiene que evaluar entre el bien jurídico lesionado y la pena que le corresponde, es decir guardar una equivalencia razonable entre los dos aspectos del proceso penal. la pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social

del hecho. En este sentido no deben de admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito:

La pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada.

La proporcionalidad se medirá con base en la importancia social del hecho. (Burgos 2018)

El Tribunal Constitucional menciona sobre el principio proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, este se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no solo se circunscribe al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde de luego constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona. Sin embargo, el principio de proporcionalidad tiene una especial connotación en el ámbito de la determinación legal, la determinación judicial o en su caso, la determinación administrativa penitenciaria de la pena. (Exp. 0019-05-AI/TC 21-07-05. Lima)

#### **2.2.8.2.5 Principio Acusatorio**

Este principio acusatorio cumplirá su papel siempre y cuando el bien jurídico tutelado por el estado ha sido afectado, de ser así, este, echando mano a su ius puniendi acusa al infractor.

Uno de los pilares básicos de nuestro estado de derecho es el principio acusatorio ¿en qué consiste? Pues: ningún ciudadano o ciudadana, puede ser condenado en un juicio por un delito del que no ha sido acusado es decir si una persona comparece acusada de un delito de robo con intimidación no puede ser condenada por un delito de violación o de asesinato. (Rodríguez y Berbell, 2016, párr. 1-3).

#### **2.2.8.3 Finalidad**

El proceso penal tiene como finalidad demostrar la culpabilidad del sujeto infractor de la ley, para lo cual el estado se ha creado un conjunto de normas, principios y leyes en el cual se ampara

El proceso penal, el cual no posee un fin en sí mismo, constituye un instrumento de justicia. Está diseñado para resolver los conflictos de naturaleza penal de manera razonable y civilizada, esto es en atención a cada uno de los derechos y garantías estatuidos por la constitución política de la republica (Cerde, 2003, p.161).

### **2.2.9 El proceso penal común**

#### **2.2.9.1 Concepto**

El proceso penal es el instrumento a través del cual se desarrolla el ius puniendi del estado. Es, además, el único instrumento para ello, como afirma Carnelutti, los términos, delito, pena

y proceso son rigurosamente complementarios, en efecto, la fórmula del principio de legalidad penal (“nullum crimen nulla poena sine previae lege”) debe completarse con la de (“y sine previae indicio”), es decir, resulta imprescindible la existencia de un proceso previo para que pueda imponerse la pena a un sujeto por la comisión de un hecho tipificado como delito. (Muerza, 2011).

### **2.2.9.2 Los plazos en el proceso penal común**

El plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales, prorrogables por única vez en 60 días. En caso de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término sólo por el juez de la investigación preparatoria.

En la etapa intermedia según el artículo 344° Decisión del ministerio público, inciso 1 Dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343°, el fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa.

En la etapa de juzgamiento la lectura de la sentencia del artículo 396° inciso 2 menciona que cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan solo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la que se llevara a cabo en el plazo máximo de los 8 días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan. (Ore, 2011).

### **2.2.9.3 Etapas del proceso penal común**

La fase de investigación preparatoria a cargo del fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.

La fase intermedia a cargo del juez de la investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la actuación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento.

Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.

La fase juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

(Ore, 2011)

## **2.2.10 La prueba**

### **2.2.10.1 Concepto**

Desde un sentido general y también desde un punto de vista objetivo se habla con frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con la cual se incluyen los “hechos” los “objetos” y también actividades como inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducto para que le llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o planteada sin litigio en cada proceso.

Desde otro punto de vista subjetivo, se considera la prueba por el aspecto de su resultado, esto es, como la convicción que con ella se produce en la mente del juez, sobre la realidad o verdad de los hechos que configuran el delito, el litigio o la cuestión no litigiosa, bien sea con cada medio en particular o con el conjunto de los aportados al proceso.(Echandia.2010)



### **2.2.10.2 Sistemas de valoración**

#### **1. El sistema de libre apreciación de la prueba**

Existe determinada o cierta desconfianza a las normas a-priori que fijan el valor a cada medio de prueba y se sustituye con la fe o confianza que se tiene a la autoridad judicial, este sistema se conoció desde la época romana.

#### **2. El sistema de la prueba legal o tasada**

Fue introducido en el derecho canónico, como un freno, un obstáculo, a los ilimitados poderes que tenía el juez, que ejercía absoluto dominio sobre el acusado y que frecuentemente se traducían en arbitrariedades.

#### **3. El sistema de prueba mixta**

Surge de la reunión de los sistemas anteriores, el cual por mucho tiempo se ha aplicado a los tribunales, existiendo en la actualidad la tendencia de transformar moldes probatorios por un sistema relacionado con la evolución jurídica del mundo, pues el procedimiento moderno en materia de pruebas deja a el juez en libertad para admitir como tales aquellos elementos probatorios que no estén expresamente clasificados en la ley. (Echandia, 2010)

### **2.2.10.3 Principios Aplicables**

#### **2.2.10.3.1 Principio de legitimidad de la prueba**

Peláez, (2019) precisa que este principio se encuentra regulado en el numeral VIII del CPP. Del 2004, donde se señala que las pruebas serán valoradas en el juicio si se han obtenido legítimamente, es decir de acuerdo a la constitución arts. (1-3, 139-14) que atenten contra la

moral, la dignidad de las personas etc. Pero si las pruebas fueron obtenidas ilegalmente, es violación a la formalidad del proceso, se convierte en pruebas irregulares, que serán desestimadas en el proceso. Por lo que consideramos que lo esencial en este caso es la lealtad del derecho justo, y esta es una conjunción de lo jurídico con lo axiológico y lo ético, que implica, a su vez, la exclusión de la arbitrariedad (de la prepotencia de lo injusto, del capricho, del abuso) de la deshonestidad y de la mediocridad.

#### **2.2.10.3.2 Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.**

Se refiere a este principio a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, si este tiene facultades, sin que dichos funcionarios puedan suplirlas con el conocimiento personal privado que tenga sobre ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio y el derecho de defensa.

#### **2.2.10.3.3 Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba**

Este principio complementa el anterior. Si la prueba es necesaria para el proceso, debe tener eficacia jurídica para llevarle al juez el convencimiento a la certeza sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas aplicables al litigio o a la pretensión voluntaria, o a la culpabilidad penal investigada. No se concibe la institución de la prueba judicial sin esa eficacia jurídica reconocida por la ley, cualquiera que sea el sistema de valoración y de aportación de los medios al proceso, pues este principio no significa que se regule su grado

de persuasión, sino que el juez, libre o vinculado por la norma, debe considerar la prueba como el medio aceptado por el legislador, para llegar a una conclusión sobre la existencia y las modalidades de los hechos afirmados o investigados. (Burgos, 2018).

#### **2.2.10.3.4. Principio de la unidad de la prueba**

Generalmente la prueba que se aporta a los procesos es múltiple, a veces los medios son diversos (testimonios, indicios, documentos, etc.) generalmente hay varias pruebas de una misma clase (varios testimonios o documentos, etc.) significa este principio que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad y que como tal debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme. La importancia de este principio quedara demostrada al tratar de la apreciación de las pruebas. (Burgos, 2018)

#### **2.2.10.3.5 Principio de la comunidad de la prueba, también llamado de la adquisición.**

Consecuencia de la unidad de la prueba es su comunidad, esto es, que ella no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que solo a este beneficie, puesto que, una vez introducida legalmente al proceso, debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia de hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo a de la parte contraria, que de quien puede invocarla. Este principio determina la inadmisibilidad de la renuncia o desistimiento a la prueba ya recibida. (Burgos, 2018)

#### **2.2.10.3.6 Principio del interés público en la función de la prueba.**

Siendo el fin de la prueba llevar la certeza a la mente del juez para que pueda fallar conforme a justicia, hay un interés público indudable y manifiesto en la función que desempeña en el proceso, como lo hay en este, en la acción y en la jurisdicción, a pesar de que cada parte persiga con ella su propio beneficio y la defensa de su pretensión o excepción. (Burgos, 2018).

#### **2.2.10.3.7 Principio de la publicidad de la prueba**

Es consecuencia de su unidad y comunidad, de la lealtad, la contradicción y la igualdad de oportunidades que con respecto a ellas se exigen. Significa que debe permitirse a las partes conocerlas, para intervenir en su práctica, objetarlas, si el caso discutir las, y luego analizarlas para patentizar ante el juez el valor que tienen, en alegaciones oportunas, pero también significa que las conclusiones del juez sobre la prueba deben ser conocidas de las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ello, cumpliendo así la función social que les corresponde y adquiriendo el “carácter social”. (Burgos, 2018)

#### **2.2.10.3.8 Principio de la preclusión de la prueba**

En consecuencia del anterior ya que se trata de una formalidad de tiempo u oportunidad para su recepción y se relaciona con los de contradicción y lealtad, con el persigue impedir que se sorprenda al adversario con pruebas de último momento, que no alcance a controvertirlas, o que se propongan cuestiones sobre las cuales no pueden ejercer su defensa, es una de las aplicaciones del principio general de la preclusión en el proceso, también denominado de la eventualidad, indispensable para darle orden y disminuir los inconvenientes del sistema escrito, pero es menos riguroso para las pruebas que de oficio decreta el juez. (Burgos, 2018).

### **2.2.10.3.9 Principio de la oralidad o la escritura**

Como un aspecto del sistema oral o escrito del proceso, puede enunciarse este principio en relación con la prueba.

Sin la menor duda, el sistema oral favorece la inmediación, la contradicción y la mayor eficacia de la prueba, por lo cual debe aplicarse para recepción, en audiencia de las pruebas personales (testimonios, interrogantes de partes y peritaciones). (Burgos, 2018)

### **2.2.10.4 Medios probatorios actuados en el proceso**

**2.2.10.4.1 Prueba Documental** es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

- Contrato de compra venta, realizado entre LRPT y ELPT (fs. 07-09),
- Contrato de compra venta, realizado entre LRPT y JDPT (fs.10-12).
- Contrato de compra venta, realizado entre LRPT y RRPT (fs.13-15).
- Contrato de compra venta, realizado entre LRPT y MZPS (fs.16-18).

Estos contratos de compra venta acreditan la transferencia del bien inmueble por parte de la acusada mediante escritura pública a cambio del pago de su precio en dinero.

- Copia certificada del contrato de compra venta de fecha 25 de Enero de 2011, realizado entre LRPT y las personas de JWGP y PCRC, sobre el predio de propiedad de LEPT.

- Copia certificada del contrato de compra venta de fecha 17 de Marzo de 2011, realizado entre LRPT y las personas de ICM y VDC, sobre el predio de propiedad de JDTP.
- Copia certificada del contrato de compra venta de fecha 18 de Marzo de 2011, realizado entre LRPT y la persona de JKGT, sobre el predio de propiedad de MZPS  
Se dio lectura a las declaraciones de los testigos ELPT, JDPT, MZPS y de J WGP;  
en aplicación del artículo 383.1.d, del Código Procesal Penal, al haberse prescindido como órgano de prueba.

**2.2.10.4.2 Prueba Testimonial** el testimonio es un acto procesal, el cual sirve para que una persona informe a un juez sobre lo que sabe de ciertos hechos, está dirigido siempre al juez y forma parte del proceso o de diligencias procesales previas, como cuando se recibe para futura memoria.

Examen a los testigos VDC, ICM y JKGT. Con la declaración de estos testigos se acredita que los hechos que realizó la acusada refieren que adquirieron su lote de terreno en marzo del 2011, cuya venta fue efectuada por la acusada en la suma de treinta y cinco mil soles pese haber vendido los lotes de terreno con fecha 22 de setiembre del 2006 a los agraviados. Este medio probatorio se valoró para la decisión del juez.

## **2.2.11 Resoluciones**

### **2.2.11.1 Concepto**

Una resolución jurídica, ya sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente.

Para que esta decisión racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materiales de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. (León, 2008).

### **2.2.11.2 Clases**

#### **a) Decretos**

Serán siempre motivados y contendrán en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva o fallo.

#### **b) Autos**

Son resoluciones motivadas que dicta el juez en determinados casos previstos por la ley. Se utilizan, para decidir sobre, cuestiones incidentales, admisión o inadmisión de la prueba, presupuestos procesales, nulidad del procedimiento.

#### **c) Sentencia**

Es la resolución que pone fin al proceso ya sea en primera o segunda instancia, cuando la tramitación ordinaria prevista en la ley llega hasta el final. También se usa para resolver sobre los recursos extraordinarios y la revisión de sentencias firmes. (Duran, 2015)

### **2.2.11.3 Estructura de las resoluciones:**

De esta forma se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa, y la parte resolutive. Tradicionalmente se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar) CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y RESUELVE (parte resolutive que toma la disposición).

### **2.2.11.4 Criterios para elaboración resoluciones**

Normalmente los problemas que ofrece una redacción farragosa e incomprensible no solo se deben a un pobre empleo del lenguaje, sino que evidencian problemas de razonamiento que son finalmente expresados en la resolución.

Según León (2008) los criterios son:

#### **1. Orden**

Es uno de los criterios para hacer con eficiencia un análisis de cómo está realizado y también de una buena comunicación de cierta disposición judicial.

#### **2. Claridad**

Esta pues debe ser en lenguaje claro y precisa, mas no utilizando las expresiones sumamente técnicas, la cual no se impide utilizarlas este lenguaje dogmático esta pues se deja por ciertos criterios que tienen los especialistas en lo legal.



### **3. Fortaleza**

Se refiere que las decisiones que fundamentan jurídicamente pues deberían estar básicamente conforme a los cánones constitucionales.

### **4. Suficiencia**

Esta pues debe contener razones oportunas mas no deben ser redundantes y lo argumentos deben ser suficientes mas no excesivamente.

### **5. Coherencia**

Es fundamental que exista coherencia en lo que son ciertos argumentos que se emplean en las resoluciones, pues de tal manera que así se guarda una buena consistencia.

### **6. Diagramación:**

Para ser una correcta diagramación:

La utilización de espacio interlineal 1.5 o espaciado doble los párrafos tienen que estar numerados así poder citarlos.

#### **2.2.11.5 La claridad en las resoluciones judiciales**

La investigación de ciertos instrumentales destinados a inducir el fomento de la claridad en el lenguaje legal nos muestra un fundamento indisputable, que ciertos empujes, en ningún asunto, se fueron más allá de una enunciación de puras afirmaciones de propósitos. (Milione, 2010).

##### **2.2.11.5.1 Concepto de claridad**

Unido con la distinción pues es también es un rasgo de la evidencia. Así como el noción de

poseemos de ciertas cosas presentes.

#### **2.2.11.5.2 El derecho a comprender**

Las conclusiones de aquellas resoluciones acerca de la comprensión nos llevan a que el lenguaje que utilizan y la claridad en un derecho constitucionalmente relevante pues no la constituyen. (Milione, 2010)

### 2.3 Marco conceptual

**Calificación jurídica** es de central importancia pues vertebra típicamente la imputación, no es cuestión de mera etiqueta típica purismo formal u opcional nominal. (Loring, 2017).

**Caracterización** un vocablo griego que hace referencia a la designación de algo a través de una seña característica. (Perez, 2017)

**Congruencia** se refiere y va comprender a un lazo entre una cosa o más. (Gardey, 2014)

**Distrito Judicial** se define como la subdivisión de un país y con el cual el poder judicial será organizado apropiadamente.

**Doctrina** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. (Cabanellas, s.f)

**Ejecutoria** es sentencia que alcanzó la firmeza de cosa juzgada.

**Evidenciar** es hacer manifiesta de lo que sucedió y además probar que también va ser claro y seguro.

**Hechos** se describe a todo aquello que sucede, las acciones que ocurren. (Gardey, 2012)

**Idóneo** derivado del vocablo latino idoneus, se emplea para calificar a aquel o aquello que resulta conveniente, correcto o propicio para algo. (Pérez, 2018)

**Juzgado** puede utilizarse como sinónimo de corte o tribunal de justicia. En este caso, el juzgado es un órgano público que resuelve litigios bajo su jurisdicción. (Pérez, 2010)

**Pertinencia** oportunidad, adecuación y conveniencia de una cosa. Es algo que viene a propósito, que es relevante, apropiado o congruente con aquello que se espera.

**Sala superior** segundo poder jerárquico en que se organiza el poder judicial.

### **III. HIPÓTESIS**

El proceso judicial sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de estelionato, en el Expediente N° 00214-2013-93-0201-JR-PE-02; Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2019- evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.*

## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. Tipo y nivel de la investigación**

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

**Cuantitativo.** Refiere a la indagación empezó con una idea acerca de la contrariedad de la búsqueda, específico y preciso, fundamenta en los aspectos determinados externamente del centro de estudio y el cuadro teórico que guio la investigación estuvo hecho frente de la observación de cierta literatura. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En cuanto de este trabajo el lado cuantitativo se demostró ciertamente, por que empieza con el inconveniente de la indagación puntualizado, se elaboró un arduo estudio de la literatura por que hizo fácil la enunciación acerca del inconveniente, la hipótesis como también sus objetivos, así la operacionalización de la inestable, también técnica de recaudación de ciertos datos por último la observación de estas consecuencias.

**Cualitativo.** Es cuando cierta información se basa de tal apariencia interpretativa, que ciertamente se centraliza en que se comprende el significado de los trabajos, respecto de lo humano. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Referente al lado cualitativo de este trabajo se demuestra como tal, en cierto dicho compagina con el análisis y el recojo de los datos, estas acciones sirven para conocer los dirigidos acerca de la variable, incluso el asunto de estudio EL PROCESO es el interés del realizar humano, explora la diferente acción de los sujetos procesales, tal es así se utiliza la hermenéutica para

su debido análisis de los deducciones, que está en la base de la literatura los que se encuentran las bases teóricas, estas acciones son: a) sumersión al contexto procesal , se asegura la aproximación al fenómeno, b) entrar a los divisiones que conforman un proceso judicial, circularlos manifiestamente y así conocer lo que contiene como son los datos que son adecuados a las guías de la variable.

En cuestión, lo que hacen referencia Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) involucra un proceso de recaudación, investigación y el vínculo de cualitativos y cuantitativos un mismo racionamiento y cierto estudio y así contestar a un esbozo de problema (p.544). En la presente cuestión de estudio nos muestra guías que están a manera de percibir las y que se encuentran en las fases procesales, acatamiento de estos plazos, el emplear la claridad en las resoluciones, recurrir al debido proceso, los medios probatorios pertinentes, la capacidad de la calificación jurídica acerca de los hechos, así por tal motivo sean idóneos para su identificación usando las bases teórica para extraer datos y obtener las características mencionados en los objetivos específicos de la investigación.

**4.1.2. Nivel de investigación.** Es exploratorio y descriptivo.

**Exploratorio.** Se refiere el hecho de investigar se va acercar y averiguar contenidos poco trabajados, también la observación de la literatura señala diminutas cuestiones de investigar acerca de las particulares del centro de cierto estudio por cual su propósito es averiguar nuevos aspectos. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Por tal motivo, no es factible aseverar que la noción se disminuyo acerca de la esencia de estudio, por otro lado, el proceso judicial donde en el contenido utilizan muchas cambiantes,

están los que exploraron el actual trabajo, fijaron referencias cercanas sobre la variedad explorada. Por lo cual al trabajo de entorno hermenéutica.

**Descriptiva.** En cierto estudio refiere a participaciones o ciertas particularidades del entorno de investigación, en diferente término, el fin del estudioso es en detallar el anómalo referido a la localización de particularidades determinadas. Así también la recaudación de informes acerca de variables y tales elementos, se presenta de forma autónomo y unida después incurriéndolas a análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Lo que señala Mejía (2004) en ciertas indagaciones descriptivas el fenómeno va ser sujeto de un arduo análisis, usando absoluta y persistentemente aquellas bases teóricas así pueda ser fácil el conocimiento de las características que existen en esta. Y después estar en situaciones de ser precisadas su lado y alcanzar la disposición de la variable.

Esta investigación la capacidad descriptiva, por lo que se presenta en varias fases: 1) la elección de la unidad del estudio (expediente judicial, la cual se elige de acuerdo al perfil recomendado en el trazo de investigación: proceso penal, cumplido por dictamen, con actuación de las dos partes, y mínima actuación por dos órganos jurisdiccionales), 2) la acogida y estudio de datos, asentada por la observación y ubicados por objetivos concretos.

#### **4.2. Diseño de la investigación**



**No experimental.** Este fenómeno es investigado acorde se reveló en cuanto al argumento natural, por ellos la investigación mostraron la transformación original en sucesos, impropio de la voluntad de cierto estudiaador. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** Cierta proyección y colección por la información sabe un fenómeno que sucedió en época anterior. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** Se da la colección de informe sobre los datos así fijar esta variable, deriva de un fenómeno tal interpretación corresponde un instante concreto del tiempo en progreso. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Este actual estudio, no existe una maniobra de la variable, es lo contrario los métodos como la investigación y el estudio se utiliza al fenómeno en su etapa normal, acorde se mostró en el contexto. La información se recogieron del contenido natural, por lo que constan registrados (expediente judicial) lo cual tiene al objeto en estudio (proceso judicial) Acerca de lo mostrado, la investigación será no experimental, transversal y retrospectiva.

### **4.3. Unidad de análisis**

Lo que refiere Centyy (2006) Es aquellos elementos en que incurre el obtener dicha investigación por lo que corresponden ser precisados, a los cuales se les va poner el tipo a fin de acoger dicha información. (p.69).

Los componentes de estudio valen seleccionar utilizando programaciones probabilísticas también no probabilísticos. Esta investigación usa la manera no probabilística. Por lo que no usan la ley de azar también la deducción de sucesos, para el muestreo ocupa diferentes

maneras: según juicio o razonamiento que realiza el que lo estudia, por otro lado, la cuota y el accidental. (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: estelionato, En El Expediente N°00214-2013-93-0201-JR-PE-02; Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2019, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Acerca de la variable, hace mención Centty (2006, p. 64):

“estas variables son particularidades, condiciones que consienten diferenciar el hecho o cierto fenómeno de otro. (Persona, objeto, población, en conjunto acerca del estudio como el análisis, con el fin de examinarse y medidos, estas variables es una técnica metodológico que usa cierto investigador y así apartar o alejar estos fragmentos del todo para lograr cierta comodidad lo cual se pueda manipular y hacer de forma apropiada”

En el presente trabajo la variable es: características del proceso sobre proceso penal por el delito de Estelionato.

A razón de aquellos indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) explica:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

**Cuadro 1. Recolección de datos**

<b>Objeto de estudio</b>	<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumento</b>
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	Guía de observación

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

#### **4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

**4.6.1. La primera etapa.** Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación

y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2. Segunda etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

## Cuadro2. Matriz de consistencia

**Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ESTELIONATO, EN EL EXPEDIENTE N° 00214-2013-93-0201-JR-PE-02; PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO, DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019**

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuáles son las características del proceso penal sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de estelionato en el Expediente N°00214-2013-93-0201-JR-PE-02; Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2019.	Determinar las características del proceso penal sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de estelionato, en el Expediente N°00214-2013-93-0201-JR-PE-02; Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2019.	El proceso penal sobre Delito contra el patrimonio en la modalidad de estelionato, en el Expediente N°00214-2013-93-0201-JR-PE-02; Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2019- <i>evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>
<b>Específicos</b>	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

### 4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011)



asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

## **V. RESULTADOS**

### **5.1. RESULTADOS**

#### **5.1.1. Cumplimiento de plazos**

En el proceso penal sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de estelionato, en el expediente N° 00214-2013-93-0201-JR-PE-02; Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2019

##### **5.1.1.1 Etapa de investigación preparatoria**

Conforme al artículo 342° del Nuevo Código Procesal Penal establece que el plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte naturales. Solo por causas justificadas, dictando la disposición correspondiente, el fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales. En el presente expediente no cumple con el plazo de ciento veinte días de la investigación preparatoria por tanto el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, mediante el cual pone en conocimiento de este Juzgado la Disposición Fiscal N° 08 de fecha veintiséis de junio, la Prórroga del plazo de la investigación preparatoria, lo cual si se cumple el plazo de sesenta días naturales para la conclusión de la investigación preparatoria.

##### **5.1.1.2 Etapa intermedia**

Con lo dispuesto en el artículo 344° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, Dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343°, el fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. En el presente expediente

se puede apreciar que se cumplió el plazo de quince días para que el fiscal pueda formular acusación.

### **5.1.1.3 Juzgamiento**

En la etapa de juzgamiento la lectura de la sentencia del artículo 396° inciso 2 menciona que cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan solo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la que se llevara a cabo en el plazo máximo de los 8 días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan.

De acuerdo al artículo 414° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta.

b) cinco días para el recurso de apelación contra sentencias.

Se logra apreciar en el presente expediente que la interposición del recurso de apelación fue presentada en el plazo de cinco días como lo establece el artículo 414° inciso 1 literal b), del Nuevo Código Procesal Penal.

### **5.1.2. Aplicación de la claridad en las resoluciones**

#### **Auto de juicio oral:**

Resolución N° 1, Huaraz, nueve de diciembre De año dos mil catorce. Por la consideración expuesta y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 355° del Código Procesal Penal. Se resuelve: **1.-** Citar a juicio oral, en la presente causa penal, para el día nueve de abril del año

dos mil quince a horas nueve de la mañana (hora exacta de la audiencia, debiendo concurrir diez minutos antes para la previa acreditación - Se hace presente se señala la fecha de acuerdo al rol de programaciones del juzgado, asimismo de las vacaciones judiciales del mes de febrero), en la Sala N° 04 de Audiencias del primer Juzgado Unipersonal de Huaraz ubicada en la Plaza de Armas S/N de la Provincia de Huaraz – Primer piso – de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

### **Sentencia de primera instancia**

Resolución N° 29, Huaraz, 02 de octubre del 2018, que resuelve: Condenar a la acusada LRPT cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor en la comisión del delito contra el patrimonio en su figura de estelionato previsto y sancionado en el artículo 197° inciso 4 del código penal. En consecuencia, se le impone un año de pena privativa de libertad.

### **Sentencia de vista:**

Resolución N° 34, Huaraz, 21 de febrero del 2019. Decisión Por los fundamentos expuestos, por unanimidad los integrantes de la Sala de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash, han resuelto: I. Declararon infundado el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica de la imputada LRPT. II. Confirmaron la resolución N°29 de fecha 02 de octubre del 2018, que resuelve: 1. Condenar a la acusada LRPT, como autor en la comisión del delito contra el Patrimonio en su figura de estelionato (...).

### **Auto que declara consentida la sentencia:**

Resolución N° 35, Huaraz, 25 de abril del 2019. Dado cuenta Siendo el estadio procesal de la causa, y con la devolución efectuada por la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia Ancash; conforme con lo dispuesto en la resolución número treinta y cuatro, de fecha veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, obrante de fojas cuatrocientos treinta y tres a cuatrocientos cincuenta y tres, mediante la cual resuelve declarar infundada la apelación interpuesta por la sentenciada LRPT (...), por consiguiente, confirma la sentencia condenatoria contenida en la resolución número veintinueve (sentencia), de fecha dos de octubre del dos mil dieciocho.

### **5.1.3 Aplicación del derecho al debido proceso**

El Principio de **Legalidad** se utilizó en la Determinación Judicial de la Pena, en la etapa de juzgamiento sentencia de primera instancia. Pues menciona que, si el acto ejecutado no cumple con todos los elementos del tipo legal, tanto objetivos como subjetivos, el autor no podrá ser castigado.

El Principio de **Completitud de la valoración de la prueba** se utilizó en el la Valoración conjunta de las pruebas de la sentencia de primera instancia, donde El examen global, la confrontación de todos los resultados probatorios es sometido es este principio.

El Principio de **prohibición de reforma en peor**, se utilizó en la sentencia de vista, con respecto a la reparación civil, debido al monto equivalente de S/6,000,00 nuevos soles, este colegiado considera, que el monto es minúsculo, en relación al daño causado.

El Principio **tantum appellatum, quantum devolutum** derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva. Se utilizó en los Fundamentos del tribunal superior, de la sentencia de vista, delimitación del pronunciamiento primero...Es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia.

El Principio de **presunción de inocencia**, se utilizó en los Fundamentos de tribunal superior, en la sentencia de vista, delimitación del pronunciamiento tercero, como principio cardinal del Derecho Procesal Contemporáneo, bajo el siguiente tenor, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

#### **5.1.4 Pertinencia de los medios probatorios**

##### **Prueba Documental:**

- Contrato de compra venta, realizado entre LRPT y ELPT (fs 07-09). Contrato de compra venta, realizado entre LRPT y JDPT (fs.10-12).

-Contrato de compra venta, realizado entre LRPT y RRPT (fs.13-15).

-Contrato de compra venta, realizado entre RRPT y MZPS (fs.16-18) , Copia certificada del contrato de compra venta de fecha 25 de Enero de 2011, realizado entre LRPT y las personas de JWGP y PCRC, sobre el predio de propiedad de LEPT.

-Copia certificada del contrato de compra venta de fecha 17 de Marzo de 2011, realizado entre LRPT y las personas de ICM y VDC, sobre el predio de propiedad de JDTP.

-Copia certificada del contrato de compra venta de fecha 18 de Marzo de 2011, realizado entre LRPT y la persona de JKGT, sobre el predio de propiedad de MZPS.

Se dio lectura a las declaraciones de los testigos ELPT, JDPT, MZPS y de JWGP; en aplicación del artículo 383.1.d, del Código Procesal Penal, al haberse prescindido como órgano de prueba.

Es pertinente este medio de prueba por que con este se demuestra que la imputada realmente realizó tal acto como con las demás afectados por su accionar como es una compra venta que efectivizó en una notaría.

Se efectuó la compra venta por ante el estudio Notarial "Ysla"; que otorga la acusada LRPT a favor de ELPT de fecha veintidós de Setiembre del dos mil seis, el lote 01 de quinientos veintiocho metros cuadrados; habiendo sido cancelado el pago en forma personal.

### **Prueba Testimonial**

### **Examen a la testigo VDC**

Quien manifestó, que adquirió un terreno en venta de la señora LT de fecha lo cual se hizo una escritura de compraventa en el notario Otárola el 17 de Marzo del 2011 y que se encuentra registrado pero no se acuerda el precio lo que cancelo pero se acuerda que llevo a cancelar el monto integro en una sola cuota y que el metraje del terreno es de 151 metros cuadrados lo cual este inmueble se encuentra en sociedad conyugal y que no tiene ningún problema con la señora Laura Torres sobre la compraventa del terreno por que tenía conocimiento que el terreno estaba registrado a favor de Laura torres y que desconocía sobre la usurpación del terreno en litigio por que la única dueña era la señora LT.

### **Examen al testigo JKG T**

Quien refirió, que adquirió un terreno que encuentra ubicado en Monterrey en fecha 18 de Marzo del 2011 de la señora RPT, el cual canceló de forma íntegra en una sola cuota la suma de treinta y cinco mil soles y se hizo una escritura pública en el notario Valerio, y que tiene haciendo uso del terreno que compro de la señora PT lo cual se encuentra construido su casa y no tenía conocimiento sobre la usurpación sobre el terreno que adquirió.

### **5.1.5 Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos**

Que, como consecuencia de un proceso de saneamiento inscribió a su nombre el terreno denominado "Shokoshcuta", ubicado en el paraje de Monterrey del distrito de Independencia, inscripción que efectivizó mediante un procedimiento notarial de prescripción adquisitiva, cuya acta de protocolización de fecha 06 de marzo de 2006 obra inscrita en la Partida Registral N° 1105385 de los Registros Públicos de Ancash, contando con un área total de 1,770.54 m<sup>2</sup> y con los linderos que en dicha partida registral se precisan; posteriormente la



acusada LRPT transfirió parte de dicho terreno a los denunciantes; efectuándose dicha transferencia de la siguiente manera:

circunstancias concomitantes:

Es el caso que la acusada transfiere ciertos lotes de los agraviados con fecha 25 de enero del 2011 mediante escritura pública de compra venta y estas transferencias que las realiza por el hecho que en registros públicos ella aparecía como propietaria no obstante que ella ya habido transferido dichos lotes en el año 2006.

Como consecuencia de la venta de lotes de los agraviados por tal motivo han sido desposeídos de sus propiedades.

Los hechos incriminados están referidos al delito contra el patrimonio en su figura de estelionato previsto en el inciso 4 del artículo 197º del Código Penal que prescribe: “La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días-multa cuando:(...) 4. Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos”.

**Sujeto activo** aquel que no cuenta con potestad legal para suscribir el acto jurídico.

**Sujeto pasivo** aquella perjudicada en su acervo patrimonial.

**Antijuricidad** Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica comprobada es contraria al ordenamiento jurídico.

**Culpabilidad** Este es un juicio de reproche, que se hace a la acusada, por su conducta típica y antijurídica.

**La Pena** un deber constitucional que tiene todo Juez, quien debe justificar, motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el *quántum* punitivo a imponer.

## **5.2 ANÁLISIS DE RESULTADOS**

Del proceso penal sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de estelionato, en el expediente N° 00214-2013-93-0201-JR-PE-02; Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2019.

### **5.2.1 Cumplimiento de plazos**

Según la doctrina consultada el plazo se define:

Manzini (s.f) determina que el plazo procesal, se trata de toda condición de tiempo puesta al ejercicio de una determinada actividad procesal, establecida en horas, días, meses, o años, o fijado mediante la designación de un determinado acontecimiento de verificación cierta.

San Martín Castro (s.f) refiere:

Al fijarse un plazo máximo a la investigación, el CPP trata de reafirmar la nota de simple fase preparatoria de la etapa instructoria, por consiguiente, las diligencias que deben actuarse deben ser las esenciales. esta afirmación conduce a sostener que las diligencias sumariales no son, en principio y salvo determinadas excepciones vinculadas a las pruebas anticipadas y pre constituidas “pruebas” en el sentido técnico-procesal de este término y, por tanto, no son aptas para desvirtuar la presunción de inocencia, a que se refiere el art. 2°.24 e) de la constitución.

Según la doctrina mencionada, del proceso penal sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de estelionato, en el expediente N° 00214-2013-93-0201-JR-PE-02, Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2019. Se da el cumplimiento de plazo en las etapas procesales preparatoria, intermedia, juzgamiento e impugnatoria, los sujetos y las partes procesales han cumplido con los plazos establecidos en el Nuevo Código Procesal Penal.

### **5.2.2 Aplicación de la claridad en las resoluciones**

Schreiber y Ortiz (2017) afirman:

Sobre la claridad en las resoluciones, el lenguaje jurídico está impregnado hoy de imposición y coacción rezagadas, muy propias del fenómeno jurídico precontemporáneo, anterior al Estado constitucional de derecho. El ajetreo internacional por la modernización y reforma del lenguaje judicial no solo tiene pretensiones técnicas o intelectivas, sino que su trasfondo es más bien fundamentalmente político. El lenguaje judicial es comprensible óptimamente, si el texto resulta claro para las partes del proceso y si además lo es simultáneamente para los terceros, especializados o no en materia legal. Desde una posición práctica, la claridad del lenguaje judicial implica el cumplimiento razonable de estándares al menos satisfactorios de comprensión.

Dentro del proceso penal sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de estelionato, en el Expediente N° 00214-2013-93-0201-JR-PE-02, Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2019. En las resoluciones (autos y sentencias) emitidas se logra evidenciar claridad en el uso de lenguaje y entendible, tanto en las sentencias de primera y segunda instancia.

### **5.2.3 Aplicación del derecho al debido proceso**

Bustamante Alarcón (2001) afirma:

Considera que un proceso será justo, adicionalmente, si las normas, materiales o procesales, que concurren a solucionar o tramitar el caso concreto sin perjuicio de hacer mención a una lista de elementos esenciales que lo integran, permitan obtener una decisión objetiva y materialmente justa. (pp.75-76).

Montero (s.f) señala:

Sobre el derecho al debido proceso es una garantía general de la actividad jurisdiccional a partir de la cual pueden ampararse ella garantías concretas que, por la circunstancia que fuere, no quedaron incluidas de modo expreso en la constitución empero, no toda infracción de la ley procesal ordinaria supone violación de la garantía genérica constitucionalizada, pues así se pretendiera se estaría elevando a rango constitucional todas las normas del código procesal penal”.

En el presente trabajo de investigación se pudo observar que se ha cumplido con la aplicación del derecho al debido proceso; puesto que se ha aplicado los principios de Legalidad,

Completitud de la valoración de la prueba, prohibición de reforma en peor, tantum appellatum, quantum devolutum, presunción de inocencia así mismo los principios que señala el Nuevo Código Procesal Penal.

#### **5.2.4 Pertinencia de los medios probatorios**

Lo que refiere Armijos Ana (2016):

Las pruebas deben ser obtenidas de acuerdo a las reglas de este artículo, es decir que a pesar de que existe un margen de obtención de las pruebas el Juez no califica la admisibilidad, autenticidad y pertinencia de las mismas, simplemente ordena su práctica a pedido de las partes procesales. La principal y mayor desventaja de la falta de la calificación de la admisibilidad, autenticidad y pertinencia de la prueba es que en el momento que se desarrolle la audiencia de juzgamiento la prueba sea calificada como improcedente por lo establecido en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador. Para evitar incurrir en un error judicial y lograr garantizar los principios constitucionales de una tutela efectiva, el debido proceso y evitar el estado de indefensión, se deberá calificar los parámetros de admisibilidad, autenticidad y pertinencia de las evidencias se realizará antes de las prácticas y desarrollo de las pruebas en la audiencia de juzgamiento. Que las pruebas pueden aportar elementos y criterios científicos de mayor relevancia, los mismos que le permitirán llevar a cabo la valoración probatoria al juzgador, función que tiene carácter necesario e indispensable para poder llegar a la excelencia en el sistema de justicia.

Los medios probatorios los cuales fueron admitidos, en el proceso penal sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de estelionato, en el expediente N° 00214-2013-93-0201-JR-PE-02; Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2019. Son los contratos de compra venta realizados en la notaria, los certificados de compra venta, el examen a los testigos, los cuales fueron valorados por el juez para condenar a la imputada.

### **5.2.5 Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos**

Hace mención Mendoza Francisco (2017).

Sobre la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos, es una actividad que exige responsabilidad y objetividad, un diagnóstico equivocado daría lugar a un procesamiento errado. Para tener seguridad (garantía) se debe exigir determinación en los diagnósticos jurídicos para decidir sobre su procesamiento, bien sea a través de un proceso inmediato u otro mecanismo de simplificación procesal o el proceso. Las calificaciones jurídicas exigen rigor en la verificación de las características del hecho y su correspondencia con las exigencias normativas de cada elemento del tipo, en ese orden, el operador interprete debe conocer el alcance del supuesto típico y de cada uno de sus elementos, debe contar con una comprensión adecuada del bien jurídico y su necesaria materialidad, para verificar su real afectación.

De los resultados obtenidos en el proceso penal sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de estelionato, en el expediente N° 00214-2013-93-0201-JR-PE-02; Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2019. Se pudo observar que el juez tipifica en aplicación del artículo establecido 197° inciso 4, del Código Penal, por el cual la calificación jurídica de los hechos es la correcta.

## VI. CONCLUSIONES

El presente trabajo de investigación en el expediente N° 00214-2013-93-0201-JR-PE-02; Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019, en el proceso penal sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de Estelionato. Según las características del proceso como es el cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos. Las conclusiones que arribamos basándonos en los resultados fueron los siguientes:

Respecto al *cumplimiento de plazos*, se ha cumplido de manera adecuada con las etapas procesales respectivas que están establecidos en el Nuevo Código Procesal Penal, las cuales son: investigación preparatoria, intermedia, juzgamiento e impugnatoria.

En la *aplicación de la claridad en las resoluciones*, los autos y sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional, se logra apreciar claridad en el uso del lenguaje y es entendible para aquella persona que pueda hacer lectura de esta o que es ajena al Derecho.

Así mismo, la *pertinencia de los medios probatorios* utilizados en el proceso, los cuales fueron admitidos y valorados por el juez, estos medios probatorios sirvieron para crear convicción en el juez y así emitir sentencia por el hecho ilícito cometido condenando a la imputada.



En cuanto a *la aplicación del derecho al debido proceso*, se cumplió y respeto en el presente trabajo de investigación ya que se ha aplicado principios procesales tales como son: Principio de Legalidad, Completitud de la valoración de la prueba, prohibición de reforma en peor, tantum apellatum, quantum devolutum, presunción de inocencia, de igual manera se aplicó los principios de Nuevo Código Procesal Penal, los cuales son: Garantía de doble instancia, motivación de resoluciones, inmediación, tutela jurisdiccional efectiva, oralidad, concentración, publicidad y veracidad.

Finalmente, se ha logrado evidenciar que *la calificación jurídica de los hechos* el juez al valorar los hechos se califica que el comportamiento ilícito se tipifica en aplicación del artículo establecido 197° inciso 4, del Código Penal el delito contra el patrimonio en su figura de Estelionato; en consecuencia, fue correcta la aplicación jurídica.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima

Armijos, A. (2016) *la calificación de la admisibilidad, autenticidad y pertinencia de la prueba en el juicio oral penal*. Loja, Ecuador

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Barahona L. (2016) *el procedimiento abreviado en el derecho procesal penal y la vulneración al debido proceso*. Guayaquil. Ed ic. Universidad católica de Santiago de Guayaquil.

Barandarían, R y Nolasco J, (2006) *Jurisprudencia Penal Generada en el subsistema Anticorrupción*, Palestra, Lima, T. 1, p. 152.

Bonilla E, Hurtado J & Jaramillo C. (2009) *La investigación. Aproximaciones a la construcción del conocimiento científica*. Colombia: Alfaomega.

Burgos E. (2018) *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio de Defraudación en la modalidad de Estelionato*. Lima –perú.

Recuperado de: [http://repositorio.uladec.edu.pe/bitstream/handle/123456789/5313/Delito\\_Estelionato\\_Burgos\\_Bermudez\\_Eladio\\_Maximo.pdf](http://repositorio.uladec.edu.pe/bitstream/handle/123456789/5313/Delito_Estelionato_Burgos_Bermudez_Eladio_Maximo.pdf)

Bustamante R, (2001) *El derecho fundamental a un proceso justo*. Revista Proceso y Justicia, N°1, Lima. Pp. 75-76.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladec.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Carpina, I. y Lucas, M. (2017) *El derecho al debido proceso y su aplicación en los procesos penales en el distrito judicial de Junín 2016*. Huancayo, Perú.

Castillo L. (2006) *jurisprudencia Penal*, Lima, Grijle, T. 1, p. 357.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Duran P. (2016) *El concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile*. universidad austral de Chile, en Valdivia.

El peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 00214-2013-93-0201-Jr-Pe-02; Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2019.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

León R. (2008) *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Primera edición, Lima - Perú, Julio.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mamani E. (2018) *La venta del bien ajeno y el delito de estelionato en el sistema jurídico peruano*. Repositorio institucional UNA-Puno. Recuperado de: [http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/10043/Mamani\\_Acero\\_Eloy.pdf](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/10043/Mamani_Acero_Eloy.pdf).

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)

Mendoza F, (2017) *La calificación jurídica en el proceso inmediato*. Lima-Perú.

Muerza J. (2011) *la autonomía de la voluntad en el proceso penal: perspectivas de futuro* REDUR 9, diciembre, págs. 191-202. ISSN 1695-078X.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Ore A. (2011) *Estructura del proceso penal común en el nuevo código procesal penal*.

Peña A. (2017) *tratado de derecho penal*. Editorial jurista.

Peña A. (2009) *Delitos contra el patrimonio*. 1ra. Edic. lima-Perú. Editorial Rodhas SAC.

Rioga A. (2018) *Constitución política*. Editorial jurista.

San Martin C, (2012) *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Editora y librería jurídica Grijley E.I.R.L.

Santos E. (2000) *Teoria general del proceso*. Mc Graw Hill. México

Sequeiros I. (2015) *análisis actual del sistema de justicia en el país*. Lima-Perú. Recuperado de:<http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d443d004af9a07d80d9f5800cb0746a/utilidad%2Bdel%2Bpj.pdf>.

Schreiber, F. y Ortiz ,I. (2017) *El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia*.-Perú.

Tarqui, G. (2014) *fundamentos jurídicos para la clasificación del delito de estelionato de acción penal publica a privada*. La Paz Bolivia

Universidad de Celaya (2011) manual para la publicación de tesis de la universidad de Celaya centro de investigación. México. recuperado de: [http://www.udec.mx/i2012/investigación/manual\\_Publicación\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.mx/i2012/investigación/manual_Publicación_Tesis_Agosto_2011.pdf)

Uribe E. (2017) *sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación de México*. Edic. Ciudad universitaria Toluca.

## ANEXOS

### **Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial**

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO (hz) - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00214-2013-93-0201-JR-PE-02

JUEZ : SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI

ESPECIALISTA : CAMPOBLANCO GAMARRA CONSUELO

ABOGADO DEFENSOR : GARRO MUÑOZ, WILLIAM

TORRES ESPINOZA, JORGE

ESPINOZA TORRES, JORGE

ABOGADO : GARRO PALACIOS, GREGORIO

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ ,

IMPUTADO : PT, LR

DELITO : DEFRAUDACIONES, FRAUDE PROCESAL, ABUSO DE FIRMA EN BLANCO.

AGRAVIADO : PT, EL

CM, I

PT, JD

DC, V

GP, JW

RC, PC

GT, JK

PS, MZ



## SENTENCIA

### RESOLUCIÓN N° 29

Huaraz, dos de Octubre

Año dos mil dieciocho.-///

#### I.- PARTE EXPOSITIVA :

##### PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

El juicio oral desarrollado ante el Juzgado Unipersonal Transitorio y en adición el Juzgado Liquidador Transitorio de la Provincia de Huaraz, a cargo de la señora Juez Vilma Marineri Salazar Apaza; en el proceso signado con el número 0214-2013, seguido contra **LRPT**, como autora del delito Contra el Patrimonio en su figura de ESTELIONATO, en agravio del ELPT, JDPT, MZPS, JWGP, PCRC, ICM, VDC y JKGT.

##### SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

**2.1. MINISTERIO PÚBLICO:** Dr. **YURI MELVIN FLORES ARMIJO**, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz, con casilla electrónica N° 6652, con domicilio procesal en el Pasaje Coral Vega N° 596 – Huaraz.

**2.2. TÉCNICA DE LA ACUSADA LRPT:** Doctor **HECTOR FERNANDEZ CHAVEZ RIOS**, con registro CAA 1278, con domicilio procesal en el AV. Luzuriaga N° 814. - 2do piso-oficina 01.

**2.3. ACUSADA:** **LRPT**, identificada con DNI N° 31614559, con 77 años de edad, con grado de instrucción superior completa, profesión educación familiar, 09 de Marzo de 1941, en Monterrey, distrito Independencia -Huaraz, siendo el nombre de sus padres, Pedro Celestino y Sara Encarnación, percibe mensualmente S/. 400.00 a 600.00 soles, con domicilio en el Jr. Ricardo Palma -Pedregal Alto – Huaraz, de estado civil soltera, tiene 03 hijos, tiene otros procesos.

##### TERCERO: DESARROLLO PROCESAL

**3.1.** Iniciado el Juicio Oral por la Juez ya citada, en la Sala de Audiencias de esta Corte Superior de Ancash, el señor representante del Ministerio Público formuló su alegato inicial contra de la acusada **LRPT**; como autora del delito Contra el Patrimonio en su figura de ESTELIONATO, previsto en el primer párrafo Artículo 197°, inc. 4 del Código Penal, en agravio de ELPT, JDPT, MZPS, JWGP, PCRC, ICM, VDC y JKGT. Solicitando se le imponga un año y cuatro meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo y sesenta días multa; y por concepto de Reparación Civil la suma de S/6,000.00 Nuevos Soles, de los cuales S/2,000.00 Nuevos Soles a favor de ICM S/2,000.00 Nuevos Soles a favor de VDC y para JK GT la suma de S/2,000.00 Nuevos Soles; y respecto de los actores civiles la suma ascendente a S/400,000.00 Nuevos Soles a favor los agraviados ELPT, JDPT Y MZPS.

**3.2** Efectuada la lectura de derechos a la acusada, se le preguntó si admitía ser autora o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado, dicha acusada en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados; habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos por parte del Ministerio Público, la misma que no fue admitida; se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose a la acusada si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de no declarar, luego de lo cual fueron actuadas las pruebas testimoniales y periciales ofrecidas por el Ministerio Público; oralizada las pruebas documentales, posteriormente efectuaron los alegatos finales los sujetos procesales asistentes al plenario, y siendo la etapa en la que la acusada efectúe su auto defensa, quien no concurrió a los debates orales, en consecuencia se prescindió, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado; por lo que se continuo con la secuela del proceso. Cerrando el debate la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

## **II.- PARTE CONSIDERATIVA:**

### **CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL**

#### **4.1. HECHOS IMPUTADOS:**

Según la teoría del Ministerio Público los hechos habrían ocurrido de la siguiente manera:

#### **Circunstancias Precedentes:**

1. Fluye de los actuados que LRPT como consecuencia de un proceso de saneamiento inscribió a su nombre el terreno denominado "Shokoshcuta", ubicado en el paraje de Monterrey del distrito de Independencia, inscripción que efectivizó mediante un procedimiento notarial de prescripción adquisitiva, cuya acta de protocolización de fecha 06 de Marzo de 2006 obra inscrita en la Partida Registral N° 1105385 de los Registros Públicos de Ancash, contando con un área total de 1,770.54 m<sup>2</sup> y con los linderos que en dicha partida registral se precisan; posteriormente la acusada LRPT transfirió parte de dicho terreno a los denunciante; efectuándose dicha transferencia de la siguiente manera: i) A **ELPT**, mediante escritura pública de compra venta de fecha 22 de setiembre de 2006, le transfirió el lote de terreno ubicado en el extremo sur con un área de 528 m<sup>2</sup>; i) A **JDPT**, mediante escritura pública de fecha 22 de setiembre de 2006, le transfirió un lote de terreno a continuación del anterior, hacia el lado norte con un área total de 528 m<sup>2</sup>; i) A **RRPT**, mediante escritura pública de fecha 12 de octubre de 2006, le transfirió un lote de terreno a continuación del anterior, hacia el lado norte con un área total de 528 m<sup>2</sup>; posteriormente, el referido denunciante RP le transfirió la misma propiedad a la denunciante **MZPS**, mediante escritura pública de compra venta de fecha 12 de Octubre de 2006.

**B.- Circunstancias Concomitantes:**

1. Es el caso que la acusada LRPT con fecha 25 de enero de 2011 mediante escritura pública de compra venta transfiere el lote de ELPT, a las personas de JWGP y PCRC; el 17 de Marzo de 2011 mediante escritura pública de compra venta transfiere el lote de JDPT a ICM y VDC; y el 18 de Marzo de 2011 mediante escritura pública de compra venta transfiere el lote de MZPS a JKGT, transferencia que las realiza por el hecho que en Registros Públicos ella aparecía como propietaria, no obstante que ella ya había transferido dichos lotes en el año 2006.

**C- Circunstancias Posteriores:**

1. Como consecuencia de la venta de los lotes de ELPT, JDPT y MZPS, dichas personas han sido desposeído de sus propiedades.

## **4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA**

Que, los hechos incriminados están referidos al delito contra el patrimonio en su figura de estelionato previsto en el inciso 4 del artículo 197° del Código Penal que prescribe: "La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días-multa cuando:(...) 4. Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están

embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos”.

### **4.3. PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA**

#### **4.3.1 PRETENSÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.-**

La representante del Ministerio Público ha precisado que ha quedado acreditada la responsabilidad de la acusada **LRPT**; como autora del delito Contra el Patrimonio en su figura de ESTELIONATO, , en agravio de ELPT, JDPT, MZPS, JWGP, PCRC, ICM, VDC y JKGT. Solicitando se le imponga un año y cuatro meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo y a sesenta días multa; y por concepto de Reparación Civil la suma de S/6,000.00 Nuevos Soles, de los cuales S/2,000.00 Nuevos Soles a favor de ICM S/2,000.00 Nuevos Soles a favor de VDC y para JKGT la suma de S/2,000.00 Nuevos Soles; y respecto de los actores civiles la suma ascendente a S/400,000.00 Nuevos Soles a favor los agraviados ELPT, JDPT Y MZPS.

#### **4.3.2 PRETENSION DE LA DEFENSA DE LA ACUSADA**

Señaló que su patrocinada es inocente, que si bien es cierto existe dos compraventas, la primera efectuada a los hermanos PT se hizo de manera simulada; asimismo su patrocinada a sufrido usurpación de su predio, los verdaderos dueños no aportaron ni un sol cuando se hizo el contrato de compra venta; su patrocinada al ver que era un terreno libre se vio forzada a venderlo; por lo que solicita la absolución de su patrocinada de la acusación del señor representante del Ministerio Público.

### **QUINTO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN:**

#### **Elementos que configuran el delito imputado:**

**5.1 Bien Jurídico protegido.-** La conducta defraudatoria le es aplicable todo lo dicho sobre el bien jurídico para el delito de estafa, siempre y cuando no exista contradicción; que la conducta implica una ofensa a la administración de justicia y un peligro para el patrimonio, aumentando el desvalor del resultado. Agrega que debe tenerse presente que el bien jurídico de mayor relevancia y el cual se protege es el patrimonio<sup>1</sup> (1).

#### **5.2. TIPICIDAD OBJETIVA:**

---

<sup>1</sup> Peña Cabrera, Raúl. Ob.,pp237-308

**5.2.1. Sujeto activo:** Puede ser cualquier persona que engaña al juez como a la parte contraria, utilizando la administración de justicia. El sujeto activo puede ser parte de un proceso judicial (demandante, demandado) o no lo sería cuando simula un juicio.

5.2.2. Sujeto pasivo: Es la persona sobre la que recae el perjuicio de naturaleza eminentemente patrimonial.

5.2.3. Tipicidad subjetiva: Al igual que el delito de estafa, se requiere de dolo: conciencia y voluntad de engañar al juez o a la contraparte, para que se configure el tipo. Pero, además es necesaria la obtención de un provecho ilícito de carácter económico o patrimonial<sup>2</sup> (2)

ALEGATOS DE CLAUSURA:

⇒ **Alegatos finales del representante del Ministerio Público**, Quien manifiesta los hechos expuestos a lo largo del juicio oral de la acusación, calificación jurídica, y pruebas, Durante de la secuela del Juicio Oral se ha podido probar más allá de toda duda la comisión del delito que se le imputa a la acusada LRPT, por el delito de estelionato, ya que durante la audiencia y con los elementos de convicción se ha podido verificar en un primer momento en el año 2006, la acusada realizó la venta de su terreno a sus hermanos ELPT, GDPT y MZPS de su terreno ubicado en el predio Monterrey, es así que estas escrituras públicas nos hablan de los linderos y lotes en que se dividió el primer lote de la partida Registral N° 11053546, lotes que posteriormente han sido transferidos a la persona de JWGP, PCC y la persona de JKGT, estas transferencias al 2011, indicándose que incluso en uno de ellos que los mismos lotes, lote dos y lote tres se transfieren a estas personas, con estas documentales se acredita la doble venta de un mismo lote por parte de la acusada, pero estos lotes se ven refrendadas con las declaraciones de las personas como ELP, que conforme se ha podido escuchar de las declaraciones que brindaron a nivel preliminar, mediando el principio de contradicción al estar debidamente notificada la acusada, indica que primeramente hubo una venta a su favor y que luego este fue transferido a la persona de JWGP y PCRC, se ha leído también la declaración de JWGP, quien indica que efectivamente con la persona de PCRC efectivamente adquirió en el año 2011 este predios que previamente se habría adquirido en dación, se tiene también la declaración de Gerónimo Palma Torres quien en igual sentido nos indica que en el 2006 hubo una transferencia de la parte acusada a su favor de un predio ubicado en Monterrey, en el cual se indica en la escritura pública, los linderos del sub lote dos y las demás características del inmueble pero que posteriormente en el año 2011, específicamente el 17 de Marzo, este mismo lote fue traspasado a la persona de ICM y VDC, no debemos olvidar que en acto de juicio hemos escuchado

---

<sup>2</sup> Ledesma, Angela Ester. Ob.cit.,470-471

a la misma VDC, declarar que efectivamente ha comprado este lote de terreno y que a la fecha tiene construida una vivienda, por lo que se verifica que existe dos ventas de un mismo terreno, finalmente respecto a las ventas tenemos la declaración testimonial de MSPS quien refiere que adquirió el bien inmueble ubicado en Monterrey, en un primer momento a su señor padre Ricardo Rodríguez Palma Torres y que posteriormente la acusada LRP transfirió este lote a la persona de JKG, se ha escuchado acá de la propia boca de la declaración de JGT, en su propia declaración que efectivamente él ha comprado un terreno en Monterrey a la acusada, es decir señora juez nuevamente se prueba una doble venta de un mismo terreno por parte de la acusada, y a fin de no dejar duda por parte de la responsabilidad de la acusada, que si bien en este acto se presentó un cuestionamiento a las escrituras públicas, indicándose que posiblemente el notario no firmo estas escrituras públicas, debemos de tener en cuenta que son actos bien diferentes, el acto jurídico y el documento que lo contiene, respecto de la finalidad del acto jurídico con la escritura pública puede tener ciertas falencias como lo trato de desvirtuar el abogado, esto no invalidaría el acto jurídico ya que no solo se ve a través de las escrituras públicas, sino además de las declaraciones de las personas de ELP, GPT y MP, quienes efectivamente dicen que efectuó esta transferencia, teniendo en cuenta que los contratos de venta no tienen sanción de nulidad por la formalidad que se realiza en estos, basta la voluntad y la expresión de las partes, en tal sentido no existe ninguna duda respecto del perfeccionamiento de la primera venta que ha efectuado la señora Laura Rosa Palma Encarnación a favor de los tres primeros hermanos, respecto de las segundas compras ventas hemos escuchado al abogado defensor quien ha dicho que se han perfeccionado, no existiendo cuestionamiento a dicha transferencia, de esta forma se verifica el actuar delictuoso de la señora acusada al haber tenido conocimiento y actuado con dolo al haber efectuado dos veces la venta de un bien inmueble, teniendo conocimiento de ello, solicita que conforme a la acusación se le imponga la pena y la reparación civil a fin de que pueda resarcir en algo los daños ocasionados a los agraviados.

Se solicita que se le imponga a la acusada la pena privativa de libertad de un año y cuatro meses suspendida en su ejecución por el mismo plazo, así como la sesenta días multa y la reparación civil ascendente a seis mil soles a favor de los agraviados, precisando la suma de dos mil soles a favor del agraviado ICM, así como dos mil soles para la agraviada VDC y la suma de dos mil soles a favor de JK; así como respeto al actor civil la suma ascendente a cuatrocientos soles a favor de los agraviados ELPT, GPT y MSPT, quienes deberán de tener una alícuota de estos cuatrocientos mil soles.

**Alegatos finales de la defensa técnica del acusado,** Quien manifiesta los hechos expuestos a lo largo del juicio oral y contradice las pruebas oralizadas en este juicio, a través de este juicio oral, de los órganos de prueba y las

documentales han demostrado que su patrocinada es inocente de todos los hechos que ese le está imputando esto es el delito de estafa y estelionato previstos en el artículo 196° y 197° del Código Penal, toda vez que el año 2006 llegaron sus hermanos y propusieron a su patrocinada que haga una supuesta compraventa del terreno denominado Shocoshcuta, tal es así que fueron al notario Isla Guanilo quien advirtió de tal simulación, por eso es que no se firmaron el libro de control del señor notario, motivo por el cual ha querido que se admita esta prueba que incide directamente sobre el fondo, tal es así cuando nos remitimos al archivo del Gobierno Regional les emiten estos certificados, donde se deja constancia que dicha escritura es irregular, y la falta de la firma del notario, así mismo después de 5 años, en el año 2011 el terreno Shocoshcuta fue invadido por terceras y los supuestamente agraviados nunca se sintieron dueños, ni acudieron en defensa del mencionado terreno y como es de verse específicamente su patrocinada fue quien acudió en defensa de dicho predio y fue la agraviada, ya que los supuestos agraviados nunca defendieron la usurpación, mas por el contrario fue su patrocinada, de modo que ha probado la inocencia de su patrocinada; así mismo sus hermanos sabían que el inmueble estaba registrado a nombre de su patrocinada, tal es así que se puede advertir de la oralización que ha realizado el Ministerio Público, donde ellos convalidan que el inmueble estaba registrado a nombre de su patrocinada y su patrocinada supuestamente no los dejaba registrar porque supuestamente tenía amistad con el ingeniero que realizaba los planos, así mismo hay que tener en cuenta que el delito de estafa tiene que tener tres presupuestos, esto es el engaño , la astucia y el ardid y el representante del Ministerio Público solo ha sustentado en base al engaño y esto a través de reiterada jurisprudencia tiene que ser suficiente, además que no ha existido el dolo toda vez que su patrocinada no ha hecho con el ánimo de perjudicar a sus hermanos, tampoco de aprovecharse o quedarse con el inmueble, como bien en sus declaraciones se han ratificado que ellos habrían tenido conocimiento que el inmueble estaba registrado a nombre de su patrocinada, es por eso que la defensa considera que su patrocinada es inocente de todos los cargos que se le imputa y solicita que se le absuelva en todos los extremos de esta imputación ilegal.

## **SEXTO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS**

**6.1.** La prueba es “aquella actividad que han de desarrollar las partes acusadoras en colaboración con el juzgador a fin de desvirtuar la presunción

de inocencia”<sup>3</sup>. Es así que el Tribunal Constitucional en su Sentencia del Exp. N.º10-2002 [Caso: Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos, de fecha 3 de Enero de 2003. Fundamento 148], señala que “el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución Política del Perú”, por consiguiente es un derecho básico de todos los justiciables, el producir la prueba relacionada a su teoría del caso. Siendo en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 5 de abril de 2007, Exp. N.º 1014-2007-PHC-TC, donde se señala que: “la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues este se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) utilidad de la prueba, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando esta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada”.

**6.2.** Por otro lado cabe precisar que “La garantía constitucional de presunción de inocencia es una presunción iuris tantum que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo conducidas con las

---

<sup>3</sup> GÓMEZ DE LIAÑO, Fernando. La prueba en el proceso penal. Selección de Jurisprudencia. Colex, Oviedo, 1991, p. 14.



debidas garantías procesales; en tal mérito; la prueba debe servir para probar la existencia del hecho punible como la participación en el del acusado (...)”<sup>4</sup>

**6.3.** Durante el Juicio oral se han actuado los siguientes medios probatorios:

**TESTIMONIALES:**

**EXAMEN A LA TESTIGO VICTORIA DEPAZ CUEVA**

Quien manifestó, que adquirió un terreno en venta de la señora Laura Torres de fecha lo cual se hizo una escritura de compraventa en el notario Otàrola el 17 de Marzo del 2011 y que se encuentra registrado pero no se acuerda el precio lo que cancelo pero se acuerda que llego a cancelar el monto integro en una sola cuota y que el metraje del terreno es de 151 metros cuadrados lo cual este inmueble se encuentra en sociedad conyugal y que no tiene ningún problema con la señora Laura Torres sobre la compraventa del terreno por que tenía conocimiento que el terreno estaba registrado a favor de LT y que desconocía sobre la usurpación del terreno en litigio por que la única dueña era la señora LT.

**EXAMEN AL TESTIGO ICM**

Quien dijo, que no iba a declarar y se le exima de su declaración.

**EXAMEN AL TESTIGO JKGT**

Quien refirió, que adquirió un terreno que encuentra ubicado en Monterrey en fecha 18 de Marzo del 2011 de la señora RPT, el cual canceló de forma integra en una sola cuota la suma de treinta y cinco mil soles y se hizo una escritura pública en el notario Valerio, y que tiene haciendo uso del terreno que compro de la señora Palma Torres lo cual se encuentra construido su casa y no tenía conocimiento sobre la usurpación sobre el terreno que adquirió.

**SEPTIMO:**

**ORALIZACION DE LAS DOCUMENTALES:**

**7.1. Prueba Documental:** Admitida y actuada durante el desarrollo de las sesiones del presente juicio oral, son los siguientes:

**Admitidas:**

- Contrato de compra venta, realizado entre LRPT y ELPT (fs 07-09).

---

<sup>4</sup> Exp. N° 2006-01182-59-1308-JRPE. Jurisprudencia de la Corte Superior de Justicia de Lima

- Contrato de compra venta, realizado entre LRPT y JDPT (fs.10-12).
- Contrato de compra venta, realizado entre LRPT y RRPT (fs.13-15).
- Contrato de compra venta, realizado entre RRPT y MZPS (fs.16-18).
- Copia certificada del contrato de compra venta de fecha 25 de Enero de 2011, realizado entre LRPT y las personas de JWGP y PCR Castro, sobre el predio de propiedad de LEPT.
- Copia certificada del contrato de compra venta de fecha 17 de Marzo de 2011, realizado entre LRPT y las personas de ICM y VDC, sobre el predio de propiedad de JDTP.
- Copia certificada del contrato de compra venta de fecha 18 de Marzo de 2011, realizado entre LRPT y la persona de JKG, sobre el predio de propiedad de MZPS
- Se dio lectura a las declaraciones de los testigos ELPT, JDPT, MZPS y de JWGP; en aplicación del artículo 383.1.d, del Código Procesal Penal, al haberse prescindido como órgano de prueba.

## **SEPTIMO:**

### **VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS.**

#### **7.2. Circunstancias Precedentes:**

La acusada LRPT como consecuencia de un proceso de saneamiento inscribió a su nombre el terreno denominado “shokoshcuta”, ubicado en el paraje de monterrey del distrito de independencia, inscripción que efectivizo mediante un procedimiento notarial de la prescripción adquisitiva, cuya acta de protocolización de fecha 06 de Marzo de 2006 obra inscrita en la partida registral N° 1105385 de los registros públicos de Ancash, contando con un área total de 1,770.54 m<sup>2</sup> y con linderos que en dicha partida registral se precisan; posteriormente la acusada LRPT transfirió parte de dicho terreno a los denunciados efectuándose dicha transferencia de la siguiente manera; i) A ELPT, mediante escritura pública de compra venta de fecha 22 de setiembre de 2006, le transfirió el lote de terreno ubicado en el extremo sur con un área de 528 m<sup>2</sup>. ii) A JDPT, mediante escritura pública de fecha 22 de setiembre de 2006, le transfirió un lote de terreno a continuación del anterior, hacia el lado norte con un área total de 528 m<sup>2</sup>; iii) A RRPT, mediante escritura pública de fecha 12 de octubre de 2006, le transfirió un lote de terreno a continuación del anterior hacia el lado norte con un área de 528 m<sup>2</sup> posteriormente, al referido denunciado RP le transfirió la misma propiedad a la denunciada MZPS, mediante escritura pública de compra venta de fecha 12 de octubre de 2006;

#### **HECHOS PROBADOS:**

7.3. Está probado, que la acusada LRPT, como consecuencia de un proceso de saneamiento inscribió a su nombre el terreno denominado "shokoshcuta" ubicado en el paraje de Monterrey del distrito de Independencia.

7.4. Está probado que la inscripción se efectivizó mediante un procedimiento notarial de prescripción adquisitiva, cuya acta de protocolización tiene fecha 06 de Marzo del 2006, inscrita en la partida registral No 1105385 de los Registros Públicos de Ancash, contando con un área total de 1,770.54m<sup>2</sup>.

7.5. Está probado que la acusada LRPT transfirió parte del terreno a los agraviados.

7.6. Está probado que la acusada, transfirió el lote de terreno a favor de ELPT, mediante escritura pública de compra venta de fecha 22 de setiembre del 2006, ubicado en el extremo sur con un área de 528m<sup>2</sup>.

7.7. Está probado que la acusada, transfirió el lote de terreno a favor de JDPT, mediante escritura pública de fecha 22 de Setiembre del 2006, a continuación del anterior, hacia lado norte con un área total de 528m<sup>2</sup>.

7.8. Está probado que la acusada, transfirió el lote de terreno a favor de RRPT, mediante escritura pública de fecha 12 de octubre del 2006, a continuación del anterior hacia el lado norte con un área total de 528m<sup>2</sup> y posteriormente el referido denunciante RR le transfirió la misma propiedad a la denunciante MZPS, mediante escritura pública de compra venta de fecha 12 de Octubre del 2006.

## **OCTAVO:**

### **VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS**

**8.1.-** La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. Como marco normativo legal, cabe precisar que según el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal "la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley". Esta norma implica que los tipos legales deban describir los actos incriminados, como

actos consumados. Dicha descripción es efectuada según criterios precisos de política criminal y, en particular, con el objeto de alcanzar una mejor y más eficaz protección de los bienes jurídicos. Así, conforme al principio de la legalidad, si el acto ejecutado no cumple con todos los elementos del tipo legal, tanto objetivos como subjetivos, el autor no podrá ser castigado.

Que de las pruebas actuadas en juicio oral está probado que el hecho acusado si se produjo, tal como está acreditado y debidamente inscrito en los Registros Públicos, con título No 2006-00005309, partida No 11053085, efectuado en el registro de predios - carretera Huaraz - Caraz s/n barrio de Monterrey - Huaraz - Independencia; cuya área total es de 1,770.54m<sup>2</sup> y con un perímetro de 289.76ml; Rubro A, B, asiento 0001, 0002, de fecha 03 de Mayo del 2006, inmueble que fue lotizado en cinco partes, como lote 01, lote 02, lote 03, lote 05; el cual mediante instrumento Nro. 1394 se efectuó la compra venta por ante el estudio Notarial "Ysla"; que otorga la acusada LRPT a favor de ELPT de fecha veintidós de Setiembre del dos mil seis, **el lote 01 de quinientos veintiocho metros cuadrados**; habiendo sido cancelado el pago en forma personal; el siguiente lote de terreno fue vendido mediante el instrumento Nro. 1393 de compra venta, por ante el estudio Notarial "Ysla" que otorga la acusada LRPT a favor de JDPT de fecha veintidós de Setiembre del dos mil seis, **el lote 02 de quinientos veintiocho metros cuadrados**; habiendo sido cancelado el pago en forma personal, en la suma de cinco mil soles;

el siguiente lote de terreno fue vendido mediante el instrumento Nro. 1460 de compra venta, por ante el estudio Notarial "Ysla" que otorga la acusada LRPT a favor de RRPT de fecha doce de Octubre del dos mil seis, **el lote 03 de quinientos veintiocho metros cuadrados**; habiendo sido cancelado el pago en forma personal, en la suma de cinco mil soles; el siguiente lote de terreno fue vendido mediante el instrumento Nro. 1462 de compra venta, por ante el estudio Notarial "Ysla" que otorga RRPT de fecha doce de Octubre del dos mil seis a favor de MZPS, **el lote 03 de quinientos veintiocho metros cuadrados**; por el monto de seis mil soles; adquirido por compra venta a su propietaria la acusada LRPT conforme a la escritura pública de fecha 12 de Octubre del 2006; pero la acusada en forma dolosa, nuevamente vende los lotes de terreno conforme es de verse del parte notarial, mediante instrumento número ciento ochenta y cinco, a favor de JWGP y doña PCRC con fecha veinticinco de Enero del dos mil once, del inmueble ubicado en la pista Huaraz - Caraz sin número, barrio de Monterrey, distrito de Independencia - provincia de Huaraz, región Ancash, el mismo que corre inscrito en la partida electrónica número 11053085, con un área total de 352m<sup>2</sup>, siendo el precio de venta convenido de treinta y cinco mil soles; existiendo asimismo otra venta efectuada por la acusada conforme es de verse del parte notarial a favor de ICM y doña VDC con

fecha diecisiete de Marzo del dos mil once, del inmueble ubicado en la pista Huaraz - Caraz sin número, barrio de Monterrey, distrito de Independencia - provincia de Huaraz, región Ancash, parte del lote, signado como sub lote 03 el mismo que corre inscrito con el instrumento número 605, con un área total de 151.13m<sup>2</sup>, siendo el precio de venta convenido de veinte mil soles; existiendo otra venta efectuado por la acusada, cuando tiene propietario el lote de terreno, acreditándose con el parte notarial a favor de JKGT con fecha dieciocho de Marzo del dos mil once, del inmueble ubicado en la pista Huaraz - Caraz sin número, barrio de Monterrey, distrito de Independencia - provincia de Huaraz, región Ancash, el mismo que corre inscrito en la partida electrónica número 11053085; parte del lote, signado como sub lote 02 el mismo que corre inscrito con el instrumento número 608, con un área total de 1035.22m<sup>2</sup>, siendo el precio de venta convenido de treinta y cinco mil soles; los mismos que se encuentran acreditados con las lecturas de las declaraciones de ELPT, de JDPT, MZPS y de JWGP; habiéndose dado lectura conforme establece el artículo trescientos ochenta y tres numeral 1.c. del Código Procesal Penal, y respetando el principio de contradicción al haberse notificado en forma oportuna a la acusada y pueda ejercer su defensa, quienes refirieron que fue la acusada quien les vendió el terreno en litigio sito en la pista Huaraz - Caraz sin número del Barrio de Monterrey distrito de Independencia, Provincia de Huaraz del departamento de Ancash habiendo requerido en su oportunidad información a Registros Públicos, el cual se encontraba debidamente inscrito, asimismo del examen durante el plenario, a los testigos VDC y JKGT; refieren que adquirieron su lote de terreno en Marzo del dos mil once, cuya venta fue efectuada por la acusada LT en la suma de treinta y cinco mil soles; hecho que se evidencia que la acusada LRPT, pese haber vendido los lotes de terreno con fecha veintidós de setiembre del dos mil seis a ELPT, JDPT, y con fecha doce de Octubre del dos mil seis a favor de Ricardo Rodrigo Palma Torres, a pesar conforme establece el artículo 1529 del Código Civil, que precisa "por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero" la acusada vende nuevamente el inmueble, con fecha veinticinco de Enero del dos mil once a favor de JWGP y PCRC, asimismo con fecha diecisiete de Marzo del dos mil once otorga en venta el sub lote 03 a favor de ICM y VDC, así como con fecha dieciocho de Marzo del año dos mil once, otorga en venta a favor de JKGT el sub lote 02; venta de lotes que se efectuaron en forma dolosa a terceros como si estuviera libre de disposición, obteniendo un provecho económico indebido en perjuicio de los agraviados; encontrándose debidamente acreditado la figura de estelionato, al vender bienes ajenos como si fuera propios.

**8.2.** En cuanto a la justificación realizada por la defensa técnica de la acusada tanto en su alegato de apertura como de cierre, refiere que sus hermanos le

propusieron a su patrocinada que haga una supuesta compraventa del terreno denominado Shocoshcuta, tal es así que fueron al notario Isla Guanilo quien advirtió de tal simulación, por eso es que no se firmaron el libro de control del señor notario, motivo por el cual ha querido que se admita esta prueba que incide directamente sobre el fondo, también refiere que la constancia de la escritura es irregular, y la falta de la firma del notario, así mismo después de 5 años, en el año 2011 el terreno Shocoshcuta fue invadido por terceras y los supuestamente agraviados nunca se sintieron dueños, ni acudieron en defensa del mencionado terreno y como es de verse específicamente su patrocinada fue quien acudió en defensa de dicho predio y fue la agraviada, ya que los supuestos agraviados nunca defendieron la usurpación, así mismo sus hermanos sabían que el inmueble estaba registrado a nombre de su patrocinada; constituyendo un indicio de mala justificación ya que no resiste el más mínimo análisis lógico y menos tal conducta se puede esperar en circunstancias como las referidas,

## **IX. JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:**

- 9.1. Antijuricidad:** Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica comprobada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20º del Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha encontrado las previstas normativamente, y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, la acusada Laura Rosa Palma Torres, estaba en plena capacidad de poder determinar y establecer que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico vigente.
- 9.2. Culpabilidad:** Este es un juicio de reproche, que se hace a la acusada, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el por qué de la imputación personal.
- 9.3.** Es así que, la culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a

las condiciones reconocibles en una determinada práctica social. La culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la tipicidad y la antijuricidad), sino una exigencia al sujeto mismo como autor de dicho hecho, por lo que es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, “quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos.”<sup>5</sup>.

- 9.4.** En el presente caso, la acusada LRPT, no cuenta con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufran de alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo 20° del Código Penal, todo lo contrario, realizó su conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento; por lo que no habiéndose presentado limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido al referido acusado sus capacidades de reproche personal sobre el injusto realizado; razones por las cuales debe declarársele responsable del ilícito cometido.

## **X. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA**

- 10.1.** La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es, verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito, y en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta entre los tercios de la pena legal, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46°A, 46°B y 46°C del Código Penal.

- 10.2.** Es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo judicial, constituye un deber constitucional que tiene todo Juez, quien debe justificar,

---

<sup>5</sup> Ejecutoria Suprema de fecha 30 de setiembre de 1996, Exp. N.º 1400-95.

motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el *quántum* punitivo a imponer con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar del Código Penal: legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad<sup>6</sup>.

- 10.3.** Que habiéndose establecido la responsabilidad penal de la acusada Laura Rosa Palma Torres corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, que vinculan al Juzgador para determinar el *quántum* de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como en los artículos 45°, 45°-A y 46°, del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley N.º 30076.
- 10.4.** Estando a lo dispuesto por el artículo 45°-A, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos al artículo 197°, numerales 4, del Código Penal, el cual prevé una pena conminada no menor de uno ni mayor de cuatro años de pena privativa de libertad. Por lo tanto, en aplicación al Principio de Legalidad, ese sería el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).
- 10.5.** En un segundo momento, la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá desde un año; el segundo tercio, desde los dos años; y, el tercer tercio, desde los tres años.
- 10.6.** Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente; siendo que, las circunstancias se encuentran catalogadas en cuatro clases: a)

---

<sup>6</sup> Resolución Administrativa N.º 311-2011-P-P, publicado en el diario oficial *El Peruano* el día 2 de setiembre de 2011.



de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes cualificadas, conforme lo dispuesto por los artículos 45º-A y 46º del Código Penal, modificado por Ley N.º 30076.

## **DETERMINACIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

- 10.7.** El Ministerio Público ha petitionado la imposición de un año y cuatro meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo y sesenta días multa a la acusada LRPT, por la comisión del delito de estelionato, y teniéndose en cuenta que es reo primaria, postulando la pena concreta dentro del tercio inferior y correspondiendo la pena privativa de la libertad debe ser de un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo y a sesenta días multa;
- 10.8.** Estando que no concurre ninguna circunstancia atenuante, tampoco circunstancia agravante, menos ha sido introducida a debate por el Ministerio Público.
- 10.9.** En el presente proceso no ha existido aceptación del hecho imputado por el Ministerio Público, que puedan generar beneficios procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 160º y 161º del Código Procesal Penal; pero debe tenerse en cuenta la causal de responsabilidad restringida de atenuación de pena establecida conforme establece el artículo 22º del Código Penal, estando que la acusada al momento de los hechos tenía setenta años de edad, en consecuencia debe reducirse prudencialmente la pena.

## **XI. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

- 11.1.** Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: el penal y el civil, así lo dispone el artículo 92º del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11º al 15º del Código Procesal Penal y en los artículos 92º al 101º del Código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.

**11.2.** El Ministerio Público, ha petitionado como pago de reparación civil la suma de seis mil soles y respecto de los actores civiles solicitaron la suma de cuatrocientos mil soles y estando que se vulneró el bien jurídico protegido: la propiedad, lo petitionado por Ministerio Público se encuentra conforme a ley por lo que resulta ser proporcional a los parámetros antes citados.

## **XII. FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS:**

**12.1** Que, el artículo 497° del Código Procesal Penal ha previsto obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal, en donde, además, estas serían de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1° del artículo 500° del citado Código; no obstante también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido.

**12.2.** En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, habiéndose acreditado la comisión de un delito doloso, resulta necesario imponer costas judiciales a la acusada LRPT.

## **PARTE RESOLUTIVA**

### **DECISIÓN:**

En consecuencia apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, la señora Juez del Juzgado Penal Unipersonal y en adición a sus funciones el Juzgado Liquidador Transitorio de Huaraz y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.

### **RESUELVE:**

**1. CONDENAR A** la acusada **LRPT** cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como **autor** en la comisión del delito contra el Patrimonio en su figura de estelionato, previsto y sancionado en el artículo 197° inciso 4, del Código Penal, en agravio de ELPT,

JDPT, MZPS, JWGP, PCRC, ICM, VD C y JKGT, en consecuencia se le **IMPONE UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que se suspende por el mismo plazo a condición que cumpla con las siguientes reglas de conducta: A) No variar de lugar de su residencia sin previo aviso y autorización de la Juez de la causa; B) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, cada treinta días, para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su firma en el Libro de Control correspondiente;

2. Al pago de **SESENTA DÍAS MULTA** a razón de **un nuevo sol** diario a favor del erario nacional, pagaderos en el plazo de diez días de pronunciada la sentencia, de conformidad con lo establecido por el artículo cuarenta y cuatro del Código Penal;

**3. FIJO:** Por concepto de Reparación Civil que pagará la sentenciada a favor de los agraviados en forma proporcional la suma de **SEIS MIL SOLES**; todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicársele lo establecido por el artículo cincuenta y nueve numeral 3, del Código Penal;

**4.MANDO:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se cumpla con remitir los Boletines y Testimonios de Condena al Registro Central de condenas de la Corte Suprema de la República para su inscripción del caso, y se **ARCHIVE** oportunamente en forma definitiva donde corresponda conforme a Ley.-

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**

**Sala Penal de Emergencia**

**Expediente** : 00214-2013-93-0201-JR-PE-02  
**Especialista** : VIDAL VIDAL, Ida Marleni  
**Ministerio Público:** Primera Fiscalía Superior Penal de Ancash  
**Imputada** : PT, LR  
**Delito** : ESTELIONATO  
**Agraviados** : PT, EL  
PT, JD  
PS, MZ y/o  
GP, JW

Acta de Lectura de Sentencia de Vista

**Huaraz, 21 de Febrero del 2019**

**16:35 pm** **I. Inicio:**

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio, dándose por iniciada, con la intervención de los señores Jueces Superiores Máximo Francisco Maguiña Castro, Francisco Fidel Calderón Lorenzo y Silvia Violeta Sánchez Egúsquiza (D.D.).

**16:35 pm** **II. Acreditación de los concurrentes:**

- **Ministerio Público:** no concurrió.
- **Defensa Técnica N° 01 de la sentenciada: Palma Torres Laura Rosa:** Abogado Luis Eduardo Vasquez Depaz, con registro del Colegio de Abogados de Ancash N°3299, con Casilla Electrónica N° 80218, en remplazo por única vez del doctor Roger Cueva Ramírez.

**16:36pm** La Especialista de Audiencia, procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y transcrita a continuación.

## SENTENCIA DE VISTA

### **Resolución N° 34**

Huaraz, veintiuno de febrero

del dos mil diecinueve.

**VISTO Y OÍDO**, en audiencia pública, la fundamentación del recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la Defensa Técnica de la imputada **LRPT**, contra la sentencia contenida en la resolución N° 29 de fecha 02 de octubre del 2018, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal - Transitorio de Huaraz, en el proceso que se le sigue, en calidad de autora, por el delito contra el patrimonio, en su figura de Estelionato, en agravio de ELPT, JDPT, MZPS, JWGP, PCRC, ICM, VDC y JKGT.

Ante el Colegiado de la Sala de Emergencia de Ancash, integrada por los señores Jueces Superiores:

**Màximo Francisco, MAGUIÑA CASTRO**, Presidente;

**Francisco Fidel, CALDERON LORENZO**,

**Silvia Violeta, SÁNCHEZ EGUSQUIZA**, Ponente;

Presentes, además,

**Liz Antonieta, SILVA MAGUIÑA**, Fiscal Adjunta Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Ancash; y, **Roger CUEVA RAMIREZ**, Abogado de la encausada **LRPT**;

Conforme fluye del registro efectuado mediante acta de audiencia de folio 432.

## **I. ITINERARIO DEL PROCESO**

### **& Del trámite en primera instancia**

- 1.1** La Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz (f. 01 y ss, del expediente judicial), **formuló** acusación contra **LRPT**, por el delito contra el Patrimonio, en la figura de Estelionato, previsto y sancionado en el artículo 197 inciso 4° del Código Penal, en agravio de ELPT, JDPT, MZPS, JWGP, PCRC, ICM, VDC y JKGT.
  
- 1.2** El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, dictó auto de enjuiciamiento contenida en la resolución N° 23 de fecha 18 de noviembre del 2014, precisando las partes constituidas, pruebas admitidas para actuación en el juzgamiento y disposición de remisión del proceso al Juzgado Penal competente.
  
- 1.3** El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, dictó auto de citación a juicio, convocando a los sujetos procesales para el inicio

del juzgamiento, que tuvo lugar el 09 de abril del 2015 y se llevó a cabo en sesiones continuas e ininterrumpidas.

Ulteriormente, por resolución N° 29 de fecha 02 de octubre del 2018, emitieron sentencia, resolviendo **condenar** a la acusada **LRPT**, como **autora** en la comisión del delito contra el Patrimonio en su figura de Estelionato, previsto y sancionado en el artículo 197° inciso 4, del Código Penal, en agravio de ELPT, JDPT, Mirtha ZPS, JWGP, PCRC, ICM, VDC y JKGT, imponiéndole 01 año de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo plazo a condición que cumpla con reglas de conducta.

Con lo demás que contiene

### **& Del trámite del recurso de apelación.**

- 1.4** Mediante escrito obrante a folios 383/389 el Abogado Defensor de acusada **LRPT**, apeló la sentencia contenida en la resolución N° 29 de fecha 02 de octubre del 2018, solicitando la revocatoria de la misma y reformándola la absolución en todos los extremos.
- 1.5** Bajo el contexto reseñado, vía recurso impugnatorio de apelación, se somete a pronunciamiento, la resolución N° 29 (f. 359/370) 02 de octubre del 2018, emitida por Juzgado Penal Unipersonal - Transitorio de Huaraz.
- 1.6** La impugnación se tramitó bajo el alcance del artículo 421° y siguientes del Código Procesal Penal, agotándose las etapas de traslado (f. 411), admisión a trámite y ofrecimiento de medios de pruebas (f.418) y audiencia de apelación (f. 432); quedando pendiente la lectura de sentencia de vista a realizarse el 21 de febrero del año en curso.

## **II. CONSIDERANDO**

### **2.1 Hechos materia de imputación.**

Respecto al *factum* del requerimiento acusatorio, se tiene que se imputa a **LRPT**:

#### **Circunstancias Precedentes**

Que, como consecuencia de un proceso de saneamiento inscribió a su nombre el terreno denominado "Shokoshcuta", ubicado en el paraje de Monterrey del distrito de Independencia, inscripción que efectivizó mediante un procedimiento notarial de prescripción adquisitiva, cuya acta de protocolización de fecha 06 de marzo de 2006 obra inscrita en la Partida Registral N° 1105385 de los Registros Públicos de Ancash, contando con un área total de 1,770.54 m<sup>2</sup> y con los linderos que en dicha partida registral se precisan; posteriormente la acusada LRPT transfirió parte de dicho terreno a los denunciantes; efectuándose dicha transferencia de la siguiente manera:

i) A **ELPT**, mediante escritura pública de compra venta de fecha 22 de setiembre de 2006, le transfirió el lote de terreno ubicado en el extremo sur con un área de 528 m<sup>2</sup>; i) A **JDPT**, mediante escritura pública de fecha 22 de setiembre de 2006, le transfirió un lote de terreno a continuación del anterior, hacia el lado norte con un área total de 528 m<sup>2</sup>;

ii) A **RRPT**, mediante escritura pública de fecha 12 de octubre de 2006, le transfirió un lote de terreno a continuación del anterior, hacia el lado norte con un área total de 528 m<sup>2</sup>; posteriormente, el referido denunciante Ricardo Palma le transfirió la misma propiedad a la denunciante **MZPS**, mediante escritura pública de compra venta de fecha 12 de Octubre de 2006.

#### **Circunstancias Concomitantes:**

Es el caso que la acusada LRPT con fecha 25 de enero de 2011 mediante escritura pública de compra venta transfiere el lote de ELPT, a las personas de JWGP y PCRC; el 17 de marzo de 2011 mediante



*escritura pública de compra venta transfiere el lote de JDPT a ICM y Victoria Depaz Cueva; y el 18 de marzo de 2011 mediante escritura pública de compra venta transfiere el lote de MZPS a JKGT, transferencia que las realiza por el hecho que en Registros Públicos ella aparecía como propietaria, no obstante que ella ya había transferido dichos lotes en el año 2006*

### **Circunstancias Posteriores:**

*Como consecuencia de la venta de los lotes de ELPT, JDPT y MZPS, dichas personas han sido desposeído de sus propiedades.*

## **2.2 Fundamentos de la sentencia impugnada**

La A-quo sustentó la condena impuesta a la encartada **LRPT**, por el delito contra el Patrimonio, en la figura de Estelionato, conforme a los siguientes argumentos:

- a) Que, de las pruebas actuadas en juicio oral está probado que el hecho acusado si se produjo, acreditado y debidamente inscrito en los Registros Públicos, con título N° 2006-00005309, partida N°11053085, efectuado en el registro de predios - carretera Huaraz - Caraz s/n barrio de Monterrey - Huaraz - Independencia; cuya área total es de 1,770.54m<sup>2</sup> y con un perímetro de 289.76ml; Rubro A, B, asiento 0001, 0002, de fecha 03 de mayo del 2006, inmueble que fue lotizado en cinco partes, como lote 01, lote 02, lote 03, lote 05. El cual mediante instrumento Nro. 1394 se efectuó la compra venta ante el estudio Notarial "Ysla"; que otorga la acusada Laura Rosa Palma Torres a favor de ELPT, de fecha 22 de setiembre del 2006, el lote 01 de 528 metros cuadrados; habiendo sido cancelado el pago en forma personal.

- b)** El siguiente lote de terreno fue vendido mediante el instrumento Nro. 1393 de compra venta, ante el estudio Notarial "Ysla" que otorga la acusada **LRPT** a favor de JDPT de fecha 22 de setiembre del 2006, el lote 02 de 528 metros cuadrados; habiendo sido cancelado el pago en forma personal, en la suma de S/. 5,000.00 (cinco mil y 00/100 soles).
- c)** El siguiente lote de terreno fue vendido mediante el instrumento Nro. 1460 de compra venta, ante el estudio Notarial "Ysla" que otorga la acusada **LRPT** a favor de RRPT de fecha 12 de octubre del 2006, el lote 03 de 528 metros cuadrados, en la suma de S/. 5,000.00 (cinco mil y 00/100 soles).
- d)** El siguiente lote de terreno fue vendido mediante el instrumento Nro. 1462 de compra venta, ante el estudio Notarial "Ysla" que otorga RRPT, de fecha 12 de octubre del 2006 a favor de MZPS, el lote 03 de 528 metros cuadrados; por el monto de S/. 6,000.00 (seis mil Y 00/100 soles); adquirido por compra venta a su propietaria la acusada **LRPT** conforme a la escritura pública de fecha 12 de octubre del 2006.
- e)** La acusada en forma dolosa, nuevamente vende los lotes de terreno, mediante instrumento N° 185, a favor de JWGP y doña PCRC con fecha 25 de enero del 2011, el inmueble ubicado en la pista Huaraz - Caraz s/n, barrio de Monterrey, Independencia - Huaraz, el mismo que corre inscrito en la partida electrónica N° 11053085, con un área total de 352m<sup>2</sup>, siendo el precio de venta convenido de S/. 35,000.00 (treinta y cinco mil y 00/100 soles).

Existiendo, otra venta efectuada por la acusada conforme es de verse del parte notarial a favor de ICM y doña VDC con fecha 17 de marzo del 2011, del inmueble ubicado en la pista Huaraz - Caraz s/no, barrio de Monterrey, Independencia- Huaraz, parte del lote, signado como sub lote 03 el mismo que corre inscrito con el instrumento N° 605, con un área total de 151.13m<sup>2</sup>, siendo el precio de venta convenido de S/. 20,000.00 (veinte mil y 00/100 soles).

Existiendo otra venta efectuado por la acusada, acreditándose con el parte notarial a favor de JKGT con fecha 18 de marzo del 2011, del inmueble ubicado en la pista Huaraz - Caraz s/n, barrio de Monterrey, Independencia - Huaraz, el mismo que corre inscrito en la partida electrónica N° 11053085; parte del lote, signado como sub lote 02 el mismo que corre inscrito con el instrumento N° 608, con un área total de 1035.22m<sup>2</sup>, siendo el precio de venta convenido de S/. 35,000.00 (treinta y cinco mil y 00/100 soles).

- f)** Los mismos se encuentran acreditados con las lecturas de las declaraciones de ELPT, de JDPT, MZPS y de JWGP; quienes refirieron que fue la acusada quien les vendió el terreno en litigio. Los testigos VDC y JKGT; refieren que adquirieron su lote de terreno en marzo del 2011, cuya venta fue efectuada por la acusada Laura Torres en la suma de S/. 35,000.00 (treinta y cinco mil y 00/100 soles).

Venta de lotes que se efectuaron en forma dolosa a terceros, obteniendo un provecho económico indebido en perjuicio de los agraviados; encontrándose debidamente acreditado la figura de Estelionato.

- g)** En cuanto a la justificación realizada por la defensa técnica de la acusada tanto en su alegato de apertura como de cierre, que sus hermanos le propusieron hacer una supuesta compraventa del terreno denominado Shocoshcuta, tal es así que fueron al notario Isla Guanilo quien advirtió tal simulación lo que constituye un indicio de mala justificación ya que no resiste el más mínimo análisis lógico y menos tal conducta se puede esperar en circunstancias como las referidas.

- h)** El Ministerio Público, solicitó como pago de reparación civil la suma de S/. 6,000.00 (seis mil y 00/100 soles) y los actores civiles solicitaron la suma de S/. 400,000.00 (cuatrocientos mil y 00/100 soles) y estando que se vulneró el bien jurídico protegido.

Lo peticionado se encuentra conforme a ley, por lo que resulta ser proporcional a los parámetros antes citados.

### **2.3 Exposición de agravios de la impugnante**

Es objeto de pronunciamiento, la impugnación presentada mediante escrito de apelación de fecha 09 de octubre del 2018 (fs. 383/389), por la Defensa Técnica de la imputada acusada **LRPT**, solicitando la revocatoria y en consecuencia la absolución en todos los extremos, básicamente esgrimiendo los siguientes argumentos:

- a)** Que, en la resolución recurrida no se ha considerado los elementos de la conducta típica y antijurídica, ni las circunstancias y forma en las que se produjeron los hechos.  
Por tanto, no realizaron una correcta imputación fáctica en su contra.
- b)** Señala, que uno de los elementos del tipo penal es el engaño, requisito fundamental que no ha sido probado, fundamentado, sustentado con hechos reales y consistentes.  
Además, refiere que es inconsistente que haya causado engaño a la parte denunciante, cuando ellos mismos tenían conocimiento que la recurrente era propietaria del inmueble y prueba de ello son los testigos que declararon en juicio oral.
- c)** Asimismo, respecto al punto 5.2 sobre la tipicidad objetiva, argumenta que resulta ser atípica, por ausencia de engaño, inexistencia de perjuicio, falta de dolo.
- d)** Sobre, la descripción subjetiva el delito de estelionato solo admite la modalidad dolosa; y, que la apelante desde la investigación fiscal, siempre negó tener la intención de perjudicar a sus hermanos y a los compradores, pues su actuar solo fue como propietaria, prueba de ello es el título de propiedad, la cual estaba a su nombre, y que en el año 2006 sus hermanos llegaron a la ciudad de Lima con la única finalidad de proponerle para que les haga una venta simulada de su terreno denominado Shocoshcuta, pero el Notario al advertir que dichos documentos tenían un solo precio advirtió la simulación.

- e) Arguye, que en el análisis del considerando séptimo y siguientes de resolución apelada no ha acreditado que la recurrente es la que realizó duplicidad de ventas con engaño, perjuicio y dolo. Así, tampoco se ha pronunciado sobre las documentales certificadas de los contratos simulados de compraventa con denominación "Contrato Irregular por Falta de Firma del Notario".
- f) Que, sobre la reparación civil el A-quo no ha analizado las circunstancias para determinar la reparación civil, por lo que se ha determinado una reparación civil inconcebible de S/. 6.000.00 (seis mil y 00/100 soles), sin observar los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

#### **2.4 Argumentos del Ministerio Público**

La representante de la Primera Fiscalía Superior Penal del Ministerio Público de Ancash, fundamenta lo siguiente:

- a) La Sentencia Condenatoria esta arreglada a Ley. La sentenciada adquirió por prescripción adquisitiva un terreno ubicado en monterrey 1.770.54 m<sup>2</sup>, de los cuales en el año 2006 realiza una transferencia, venta de lotes 1, 2 y 3, a sus hermanos, por un área de 528 m<sup>2</sup> a cada uno, el terreno estaba indiviso conforme al contrato de compraventa; y, posteriormente en el 2011 lo vende a otras personas.
- b) El Abogado señala que no es la figura de estelionato; sin embargo, estos hechos han sido subsumidos al artículo 197 inciso 4 del Código penal, que señala que cuando se vende como propios los bienes ajenos constituye estelionato. En este caso, la imputada ya no era dueña de esos terrenos; sin embargo, procede a venderlos.
- c) Se puede observar que los compradores también han sido engañados aunque la defensa dice que no, ya que los compradores

manifestaron que como la sentenciada aparecía en los registros públicos como dueña del total del terreno, con esa creencia han comprado, habiendo la imputada ocultado que anteriormente había vendido a sus hermanos.

Por tanto, si se dan los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal.

**d)** Ahora, en cuanto a las primeras compraventas que no se han firmado en el notario porque son irregulares, debemos tener en cuenta que en la compraventa hay libertad de voluntad de los contrayentes por lo tanto es solo una causal, ya que aquí no estamos en el fuero civil, sino ante un delito.

**e)** Se les ha perjudicado, ya que a sus hermanos se les ha cobrado por esos terrenos, de igual manera les ha cobrado a los otros adquirentes, entonces si hay un perjuicio patrimonial además que son ocho agraviados.

En cuanto a la usurpación de inmueble, es otro tipo penal y ahí no se discute la propiedad sino la posesión y en el presente caso se está discutiendo la transferencia.

### **III. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR**

#### **§ Aspectos Generales**

##### **Delimitación del pronunciamiento**

##### **Primero.**

Cabe anotar que el artículo 409° del Código Procesal Penal (en adelante CPP), impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los **agravios** planteados en la impugnación, en virtud del *principio tantum apellatum, quantum devolutum*, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva.

Es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 Lima, F.J 24], ello no implica, que ante supuestos en que la pretensión no resulte clara y evidente, o está planteada de manera incorrecta, o se ha invocado erróneamente la norma de derecho aplicable, se abdique del ***exhaustivo ejercicio de la función jurisdiccional (iudicium)*** [Casación N° 147-2016 Lima, F.J 2.3.7 y Casación N° 430-2015 Lima, F. J 19-21].

### **Segundo.**

Del mismo modo, precisaron en la Casación N° 413-2014, que los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial - fundamentos 34 y 35-.

### **Respecto del principio de responsabilidad**

#### **Tercero.**

El Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos -inciso 1) del artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inciso 2) del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e inciso 2) del artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos-, reconoce en símil redacción al literal e), inciso 24°, artículo 2° de la *norma normarum*, a la **presunción de inocencia** como principio cardinal del Derecho Procesal Contemporáneo, bajo el siguiente tenor:

*“toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.*

#### **Cuarto.**

El Estado Democrático de Derecho que se precie respetuoso del **derecho de presunción de inocencia** -inmanente a la dignidad humana- garantiza su vigencia irrestricta, en su triple contenido, durante el proceso, salvo que sea desvirtuada por **actuación probatoria suficiente**; tal es la vinculación de la una con la otra, que la primera será desvirtuada o mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda, aquí resulta pertinente anotar que la **suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas.**

#### **Sobre el delito de Estelionato**

#### **Quinto.**

Cabe anotar, las notas distintivas del delito materia de investigación.

Según Peña Cabrera Raúl:

*"el estelionato consiste en vender (...) como propios, los bienes ajenos; involucra una conducta engañosa entorno a la propiedad o libertad de disposición del bien", así mismo Hugo Vizcardo Silfredo señala que "consiste en vender(...) los bienes ajenos como si fueran propios, la acción le corresponde a quien sin ser vendedor autorizado (ajenidad parcial) o sin ser propietario (ajenidad total), induce o mantiene en error a su víctima, despojándolo de su patrimonio, vendiéndole, gravando en su favor o arrendándole un bien sin tener libre disposición"; mientras que el engaño en este delito "hacen referencia al aprovechamiento de la buena fe de la víctima, quien*



*adquiere los bienes en la creencia que se encuentran sin ningún tipo de restricción”.<sup>7</sup>*

### **Sobre la actividad probatoria**

#### **Sexto.**

La **actividad probatoria** desplegada en el proceso, adquiere vital importancia a fin que los sujetos procesales *demuestren la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal* [Talavera, Pablo (2009). La Prueba en el Nuevo Proceso Penal, Manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, p. 21] y, según se trate, generara que se mantenga incólume o desvirtué el principio de presunción de inocencia; sin embargo, dicha actividad no está librado al albedrío de las partes procesales, sino está supeditada al estricto cumplimiento de criterios que regulan el ofrecimiento, admisión, actuación y valoración de los medios de prueba.

El incumplimiento de dichas exigencias, redundara en el rechazo de las mismas y estarán proscritas de escrutinio.

#### **Séptimo.**

Bajo tal directriz, en el ámbito de la valoración probatoria, el Tribunal de Apelación ante ausencia de actuación de prueba en segunda instancia, tiene prohibido asignar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el Juez de primera instancia, ello, en estricta observancia del artículo 425° del CPP.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia destacó que dicha norma contiene

*“[...] una limitación impuesta al Ad Quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediatez; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba*

---

<sup>7</sup> [Paredes Infanzón, Jelio (1999). “Delitos contra el patrimonio” Gaceta Jurídica, Lima, p. 239].

*personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.*

[Casación N° 385-2013 San Martín, F.J 5.16].

Siendo así, a tenor la exhaustividad del ejercicio de la función jurisdiccional, el examen de la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho estará supeditada a los alcances de la actuación probatoria acontecida en el juzgamiento.

### **Análisis del caso en concreto**

#### **Octavo.**

En tal orden de ideas, se advierte que en puridad la encausada **LRPT** formula cuestionamientos vinculados al ámbito de la configuración típica del delito de Estelionato (ámbito objetivo y subjetivo); y, sobre el extremo de la reparación civil.

En tal razón, primero compete someter a juicio los elementos del tipo penal con las acciones específicas que se atribuyen a LRPT; es decir, debe verificarse la configuración del tipo penal de **Estelionato** (tipicidad objetiva y subjetiva)

#### **Noveno.**

Así, los hechos atribuidos a la recurrente fueron calificados jurídicamente en el artículo 197° inciso 4 del Código Penal –*vigente a la fecha de la comisión de los hechos*- que sanciona este tipo de delitos con pena privativa de libertad “*no menor de uno ni mayor de cuatro años y sesenta a ciento veinte días-multa*”, siempre y cuando, se verifique la presencia de algunas circunstancias detalladas en el artículo citado, en el caso concreto, la prevista en el inciso 4) del Código aludido, que prevé:

*“la defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días-multa cuando: **se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos”.***

### **Imputación Objetiva**

**tipicidad: tipo objetivo**

#### **Décimo.**

Para que se configure el delito de Estelionato que se atribuye a la imputada **LRPT (sujeto activo)**, en agravio de ELPT, JDPT, MZPS, JWGP, PCRC, ICM, VDC y JKGT (**sujeto pasivo**), tienen que concurrir la siguiente acción típica (**comportamiento**):

i) Que, **la venta del bien se realice como si este fuera un bien libre (propio), empero es un bien ajeno.**

Cabe enfatizar, que la nota distintiva de este ilícito, radica en el empleo por parte del agente de los medios comisivos como el engaño, con plena conciencia y voluntad de su comportamiento reprochable, aprovechándose de la buena fe de los agraviados, con la finalidad de realizar la disposición patrimonial de un bien ajeno, causando perjuicio patrimonial al sujeto pasivo.

#### **Décimo Primero.**

Del caudal probatorio admitido mediante auto de enjuiciamiento y actuadas en el juzgamiento, destaca como medios de prueba:

### **Testimoniales**

- ✓ Declaración de la testigo VDC, quien manifestó:

*"Haber adquirido un terreno en venta de la señora Laura Torres, mediante escritura de compraventa en el Notario Otàrola, el 17 de Marzo del 2011 y que llego a cancelar el monto integro en una sola cuota (...) tenía conocimiento que el terreno estaba registrado a favor de Laura torres y que desconocía sobre la usurpación del terreno en litigio por que la única dueña era la señora LT".*

- ✓ Declaración del testigo JKGT, quien refirió:

*"Haber adquirido un terreno que encuentra ubicado en Monterrey en fecha 18 de Marzo del 2011 de la señora RPT, el cual canceló de forma integra en una sola cuota la suma de treinta y cinco mil soles y se hizo una escritura pública en el notario Valerio, y que tiene haciendo uso del terreno que compro de la señora Palma Torres lo cual se encuentra construido su casa y no tenía conocimiento sobre la usurpación sobre el terreno que adquirió".*

### **Oralización de documentales:**

- ✓ **Contrato de compraventa, realizado entre LRPT y ELPT.**
- ✓ **Contrato de compraventa, realizado entre LRPT y JDPT.**
- ✓ **Contrato de compraventa, realizado entre LRPT y RRPT.**
- ✓ **Contrato de compraventa, realizado entre RRPT y MZPS.**

- ✓ **Copia certificada del contrato de compraventa de fecha 25 de enero de 2011, realizado entre LRPT y las personas de José WGP y PCRC, sobre el predio de propiedad de Laura Encarnación Palma Torres.**
  
- ✓ **Copia certificada del contrato de compraventa de fecha 17 de marzo de 2011, realizado entre LRPT y las personas de ICM y VDC, sobre el predio de propiedad de Jerónimo Domingo Torres Palma.**
  
- ✓ **Copia certificada del contrato de compraventa de fecha 18 de marzo de 2011, realizado entre LRPT y la persona de JKG T, sobre el predio de propiedad de Mirtha Zoraida Palma Salinas.**
  
- ✓ **Lectura de las declaraciones de los testigos ELPT, JDPT, MZPS y de JWGP.**

### **Décimo Segundo.**

Para mayor ilustración, tenemos que la imputada **LRPT** era propietaria del bien inmueble ubicado en la pista Huaraz - Caraz, s/n, barrio de Monterrey, Distrito de Independencia - Provincia de Huaraz, el mismo que corre inscrito en la partida electrónica N° 11053085, inmueble que fue lotizado en cinco partes, realizando las transferencias de la siguiente manera:

#### **Primera transferencia (año 2006):**

- i) A ELPT**, mediante Escritura Pública de Compra Venta de fecha 22 de setiembre del 2006- *obrante a folios 23/25 del expediente judicial-*, le transfirió el lote de terreno ubicado en el extremo sur con un área de 528 m<sup>2</sup>.
  
- ii) A JDPT**, mediante escritura Pública de fecha 22 de setiembre del 2006- *obrante a folios 26/28 del expediente judicial-*, le transfirió un lote de terreno a continuación del anterior, hacia el lado norte con un área total de 528 m<sup>2</sup>.

**iii) A RRPT**, mediante escritura Pública de fecha 12 de octubre del 2006-*obrante a folios 29/31 del expediente judicial-*, le transfirió un lote de terreno, a continuación del anterior, hacia el lado norte con un área total de 528m<sup>2</sup>. Posterior fue **vendido por RRPT a MZPS**, mediante Escritura Pública de compraventa de fecha 12 de octubre del 2006-*obrante a folios 32/34 del expediente judicial-*.

### **Segunda transferencia (año 2011):**

**i)** El 25 de enero del 2011, mediante Escritura Pública de Compraventa-*obrante a folios 35/36 del expediente judicial-* **transfiere el lote de ELPT, a JWGP y PCRC.**

**ii)** El 17 de marzo del 2011, mediante escritura pública de compraventa-*obrante a folios 37/38 del expediente judicial-*, **transfiere el lote de JDPT a ICM y VDC.**

**iii)** El 18 de marzo del 2011, mediante escritura pública de compraventa-*obrante a folios 39/40 del expediente judicial-*, transfiere el lote de **MZPS a JKG T.**

### **Décimo Tercero.**

De la compulsas de los medios probatorios, se deslinda que en efecto la imputada **LRPT** ha realizado la acción típica de vender como si fuera la propietaria bienes ajenos.

Aprovechándose que los predios que vendió mediante Escritura Pública de compraventa en el año 2006 a los agraviados **ELPT, JDPT, RRPT (MZPS)**, respectivamente, en el año 2011 continuaban aún registrados a su nombre, en calidad de propietaria, en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, actuó como si estos predios fueran libres, haciéndolos pasar como suyos para volver a venderlos a los agraviados **JWGP y PCRC, ICM y VDC, JKG T.**

***tipicidad: tipo subjetivo***

**Décimo Cuarto.**

La tipicidad subjetiva se trata del aspecto doloso, la conciencia y voluntad de realización del tipo objetivo.

Contrario sensu, para determinar si la acción realizada por el agente no es voluntaria, debe presentarse los supuestos de ausencia de acción, tales como fuerza física irresistible, estados de inconsciencia y actos reflejos, por lo tanto cuando exista cualquiera de estos supuestos, no existirá delito.

**Décimo Quinto.**

En esa línea argumentativa, de autos se colige que el actuar de la imputada **LRPT** ha sido en forma dolosa, pues ella tenía pleno conocimiento de los actos de transferencia que estaba realizando, a sabiendas que los bienes eran ajenos *-de propiedad de los primeros compradores-* valiéndose de la buena fe de las víctimas, quienes adquirieron los bienes en la creencia que se encuentran sin ningún tipo de restricción- *conducta engañosa-*;y, a cambio de la venta de estos predios recibió una contraprestación económica,- *perjuicio económico a los agraviados-*.

**Décimo sexto.**

En ese sentido, el argumento esgrimido por la apelante arguyendo que su actuar fue sin intención y que desde la investigación fiscal ha negado su intención de perjudicar a sus hermanos y a los compradores, actuando solo como propietaria y prueba de ello es que el título de propiedad está inscrito a su nombre, no es acogido por este Tribunal Superior, esto debido a que la supuesta intención de perjudicar a los agraviados no condice con los medios probatorios obrantes en autos, que nos revelan lo contrario-*obra dos escrituras públicas de compraventa a favor de dos compradores distintos-*.

Asimismo, la sola negación de sus intenciones, no basta para aseverar la ausencia de dolo, pues para ello debe configurarse supuestos de ausencia de acción- *que en autos no se presenta-*.

#### **Décimo Séptimo.**

Igualmente, la afirmación de la supuesta venta simulada de su terreno denominado Shocoshcuta realizado con sus hermanos y que el Notario al advertir que dichos documentos tenían un solo precio se dio cuenta de la simulación, no es un hecho probado, por lo cual no enerva la existencia de dos escrituras públicas otorgadas por la imputada, en calidad de vendedora, **en una primera venta** ( año 2006), a favor de ELPT, JDPT, RRPT (MZPS);y, **en una Segunda venta** vendió el lote de ELPT a JWGP y PCRC, el lote de JDPT a ICM y VDC, el lote de MZPS a JKGT.

#### **Sobre la reparación civil**

#### **Décimo Octavo.**

La reparación civil es la acumulación objetiva de la pretensión civil y la pretensión punitiva del Estado.

#### **Décimo noveno.**

La impugnante ha cuestionado en este extremo, refiriendo que el monto impuesto de S/6,000.00 nuevos soles es inconcebible; que ha sido impuesto sin observar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, si tener en cuenta que el monto de la reparación civil guardara proporcionalidad con el daño causado mas no con el delito. La pena es un resultado ex – delito y la reparación civil es un resultado ex damno.

La reparación civil implica la restitución del o la indemnización de los daños y perjuicios, entendiéndose la primera como una forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o devolución del bien dependiendo del caso, al legítimo poseedor o propietario, en tanto que la Indemnización por daños y perjuicios, es una forma de reestabilización de los derechos



menoscabados por el delito, siempre que se hayan vulnerado derechos patrimoniales del perjudicado.

En ese orden de ideas, se tiene en consideración, el valor de las sucesivas ventas del predio materia de litis, realizadas por la sentenciada, pese a saber que ya no eran de su propiedad y que por ende no gozaban de sus atributos.

Al respecto, la Corte Suprema en la Casación N° 164-2011- La libertad ha sostenido que:

*"para que el juez penal pueda imponer una reparación civil debe acreditarse no solo el hecho dañoso sino también es necesario verificar un juicio de tipicidad en su vertiente objetiva, por lo que bastara con que el Juez determine respecto del hecho su tipicidad objetiva y la ausencia de una justificación objetiva".*

De lo expuesto, siendo la presente una sentencia condenatoria, se ha llegado a la conclusión que la conducta típica imputada a la encausada **LRPT** se adecua a todos los elementos del tipo del delito prescrito en el artículo 197° inciso 4 del Código Penal-*estelionato*-, en su configuración típica objetiva y subjetiva, además de existir ausencia de una justificación objetiva.

En razón a ello, es viable que el Juez imponga una reparación civil, por el daño causado a los agraviados, manifestándose en el detrimento económico que han sufrido.

Respecto al monto equivalente de S/6,000,00 nuevo soles, este colegiado considera, que el monto es minúsculo, en relación al daño causado, sin embargo estando al Principio de Prohibición de Reforma en peor, dado que la sentenciada ha recurrido, se nos hace imposible jurídicamente, incrementar dicho monto, por lo que solo nos resta hacer nuestro el monto impuesto por el A-quo, agregando que es una discrecionalidad del Juez

imponer el monto de la reparación civil, evaluando las circunstancias de cada caso en concreto.

## DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, por **unanimidad** los integrantes de la Sala de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash, han resuelto:

- I. **DECLARARON** infundado el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica de la imputada **LRPT**.
- II. **CONFIRMARON** la resolución N°29 de fecha 02 de octubre del 2018, que resuelve:

**1.CONDENAR** a la acusada **LRPT**, como **autor** en la comisión del delito contra el Patrimonio en su figura de estelionato, previsto y sancionado en el artículo 197° inciso 4, del Código Penal, en agravio de ELPT, JDPT, MZPS,, JWGP, PCRC, ICM, VDC y JKGT, en consecuencia se le **IMPONE UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que se suspende por el mismo plazo a condición que cumpla con las siguientes reglas de conducta:

A) No variar de lugar de su residencia sin previo aviso y autorización de la Juez de la causa;

B) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, cada treinta días, para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su firma en el Libro de Control correspondiente.

2. Al pago de **SESENTA DÍAS MULTA** a razón de **un nuevo sol** diario a favor del erario nacional,

*pagaderos en el plazo de diez días de pronunciada la sentencia, de conformidad con lo establecido por el artículo cuarenticuatro del Código Penal;*

**3. FIJO:** *Por concepto de Reparación Civil que pagará la sentenciada a favor de los agraviados en forma proporcional la suma de **SEIS MIL SOLES**; todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicársele lo establecido por el artículo cincuenta y nueve numeral 3, del Código Penal*

Con lo demás que contiene.

**III. DISPUSIERON** la remisión de los actuados al Juzgado competente para el trámite de ejecución de sentencia, cumplido que sea el trámite en esta instancia. **Notifíquese y ofíciase.-**

**Juez Superior ponente, Silvia Violeta Sánchez Egúsquiza.-**

*Intervienen los jueces superiores integrantes de la Sala de Emergencia de Ancash, así como la especialista legal que suscribe, en mérito a las Resoluciones Administrativas N° 085-2019-P-CSJAN/PJ y 103-2019-P-CSJAN/PJ.*

**16:37pm** Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida al sujeto procesal concurrente, manifestando la conformidad de su recepción.

**16:38pm** **III. Fin:** (Duración 4 minutos) Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición Superior; DOY FE.

SS.

MAGUIÑA CASTRO  
CALDERON LORENZO  
**SANCHEZ EGUSQUIZA (D.D)**

## Anexo 2: Instrumento de recojo de datos

### GUIA DE OBSERVACIÓN

Objeto de estudio	Cumplimiento de plazos	Claridad en las resoluciones	Aplicación del debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica
Caracterización Del Proceso Penal Sobre Delito Contra El Patrimonio En La Modalidad De Estelionato, En El Expediente N° 00214-2013-93-0201-Jr-Pe-02; Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2019	Se da el cumplimiento de plazo en las etapas procesales preparatoria, intermedia, juzgamiento e impugnatoria, los sujetos y las partes procesales han cumplido con los plazos establecidos en el Nuevo Código Procesal Penal.	En las resoluciones (autos y sentencias) emitidas se logra evidenciar claridad en el uso de lenguaje y entendible, tanto en las sentencias de primera y segunda instancia.	Se pudo observar que se ha aplicado los principios de Legalidad, Completitud de la valoración de la prueba, prohibición de reforma en peor, tantum appellatum, quantum devolutum, presunción de inocencia así mismo los principios	Los medios probatorios los cuales fueron admitidos, son los contratos de compra venta realizados en la notaria, los certificados de compra venta, el examen a los testigos, los cuales fueron valorados por el juez para condenar a la imputada.	Se pudo observar que el juez tipifica en aplicación del artículo establecido 197° inciso 4, del Código Penal, por el cual la calificación jurídica de los hechos es la correcta.

			que señala el Nuevo Código Procesal Penal.		
--	--	--	--	--	--

### **Anexo 3. Declaración de compromiso ético**

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso penal sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de estelionato, en el expediente N°00214-2013-93-0201-JR-PE-02; Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2019, se accedió a información, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado: ***Declaración de compromiso ético***, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, 29 de noviembre del 2020



-----  
Chauca Guerrero Jorge Robert  
DNI N° 77810355